

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO LA CUESTIÓN RELIGIOSA

I. PLANTEAMIENTO

En primer lugar, creemos importante señalar que debemos distinguir los aspectos meramente eclesiásticos de los puramente religiosos, ya que los primeros se refieren a la relación entre la Iglesia —evidentemente católica en México— y el Estado, mientras que los segundos atañen a la aceptación del principio de exclusividad o intolerancia religiosa, frente a la libertad de cultos —obviamente, relacionada con la fe católica entre nosotros— de otras opciones religiosas; temas que, aunque estrechamente relacionados, son diferentes y diferenciados.

Empecemos reiterando que el puntal del pensamiento liberal se encuentra en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano, los derechos humanos, en donde destacan de manera eminente las diversas libertades: de pensamiento, de expresión, de tránsito, de asociación, etcétera; y dentro de éstas, la libertad religiosa, la cual ha sido calificada como “la primera libertad”, por razones históricas.

Hemos venido insistiendo, a lo largo de los diversos capítulos que integran esta obra de la historia constitucional de México, cómo, durante los trescientos años de vida colonial y los cincuenta primeros de vida independiente, surtía en nuestra patria el principio de la “intolerancia religiosa”, que aunque tenía sus matices, en una mayor o menor severidad del mismo, en el fondo no era más que el reconocimiento de una “religión oficial”, con exclusión de otras expresiones en esta materia.

Siendo nuestro país, en esas épocas, de mayoría católica casi absoluta, o formalmente absoluta, la libertad de cultos se plantea más como principio que como necesidad; sin embargo, insistimos, era uno de los principios fundamentales del pensamiento liberal.

Lo anterior nos lleva de la mano a otra cuestión trascendental: la relación del Estado con la institución eclesiástica, y, por ende, del principal efecto que se buscaba con ello: la secularización de la sociedad, de lo cual dimos amplia cuenta en capítulos anteriores, mismo que no es nada fácil de dilucidar, por el verdadero fondo de todo ello: la lucha por el poder, el poder real, en todas sus acepciones: social, política, económica y jurídica.

No debemos dejar de reconocer que desde la Independencia hasta la última dictadura de Santa Anna, por muchas razones, la pugna se dio entre conservadores y liberales moderados, en donde no se produjo una confrontación a fondo sobre las dos formas de concebir esa relación Iglesia-Estado. El punto de inflexión se va dar con el triunfo de la Revolución de Ayutla, en donde una nueva generación de liberales, los llamados “puros” o “exaltados”, se van a hacer del poder, y van a intentar implantar su particular forma de resolver las cuestiones religiosa y eclesiástica.

En esta controversia entre liberales y conservadores la gran pregunta que nos formulamos es: ¿ante qué estamos, un debate ideológico de dos visiones de lo que debe ser la sociedad política, o simple y sencillamente ante una lucha por el poder, en sus diversas manifestaciones? Evidentemente, como todo en esta vida, las cosas no son absolutamente negras o absolutamente blancas, sino que normalmente son claroscuros. Trataremos de desentrañar esa realidad subyacente en estos convulsos años (1856-1873) hasta arribar a la República liberal mexicana.

II. EL DEBATE EN EL CONGRESO DE 1856-1857¹⁰⁰⁶

El 29 de julio de 1856, en el seno del Congreso Constituyente, informa Zarco,¹⁰⁰⁷ “Ante un concurso inmenso que llenaba las galerías, y asistiendo ciento seis diputados, comenzó el debate sobre el art. 15 del proyecto de constitución”; ¿qué era lo que decía el citado artículo que tanta expectativa originó? Lo siguiente:

No se expedirá en la Republica ninguna ley, ni órden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudique los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

De lo anterior se ocupó la magna asamblea desde ese día, hasta el 5 de agosto siguiente, en que finalmente se votó la propuesta de artículo. Vamos

¹⁰⁰⁶ Es importante señalar que de acuerdo con los usos parlamentarios de la época, era común que los oradores, al dirigirse a la asamblea legislativa, lo hicieran refiriéndose a ella con el nombre sustantivo de “Señor”, para no caer en el error de pensar que se referían a otra persona, como pudiera ser Dios, más aun tratándose del tema que se estaba discutiendo.

¹⁰⁰⁷ T. I, p. 771.

a analizar brevemente las diversas intervenciones de los diputados constituyentes en este fundamental tema.

1. *Marcelino Castañeda*

El primero en hacer uso de la palabra fue este destacado diputado duranguense, quien inició formulando una pregunta: “¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos? ¿Será conveniente atender así contra un sentimiento tan profundamente arraigado en el corazón de todos los mexicanos?”, y se respondió:

Nosotros, señores, que nos gloriamos de demócratas... no podemos sin conculcar nuestros mismos títulos, contrariar la unidad religiosa que existe entre todos los mexicanos. La religión católica se asocia en México á todas las ideas de patriotismo, de libertad y de esperanza.

Y más adelante:

es la religión entre nosotros el principio de la obediencia en los súbitos, y de la justicia en los gobernantes; la religión es la fuente fecunda de la moralidad y de las grandes acciones: es la religión la que constituye, por decirlo así, nuestra vida social y nuestra vida doméstica: todo, señores, tiene su origen entre los mexicanos, del principio religioso.

Prosiguió: “El pueblo mexicano quiere vivir bajo la unidad católica... ¿Y vosotros, representantes de ese pueblo, podeis contrariar su voluntad interrumpiendo esa unidad que él desea vivamente conservar?”. Y líneas abajo “Si la tolerancia de cultos es contraria á la voluntad nacional, no puede ser sancionada por una ley, porque esta ley seria un absurdo, seria un contrasentido; esa ley, en fin, no seria ley”.

Posteriormente, señaló la esencia de su argumento:

Pues bien, señores, si los mexicanos poseemos este bien inestimable, si todos caminamos acordes bajo la unidad religiosa, si vivimos unidos con un vínculo tan robusto y respetable, ¿será prudente, será debido, que ahora introduzcamos un nuevo elemento de división en el único punto en que estamos unidos?

...

Por otra parte, la tolerancia de cultos es el efecto de costumbres establecidas, es el resultado de hechos existentes. La tolerancia religiosa no puede crearse por la ley, sino reconocerse por el legislador: ella nace del hecho, no del derecho.

Finalmente, rebatió un argumento muy socorrido:

Pero, se dice, sin la tolerancia de cultos no puede haber emigración, sin esta no habrá población; sin población no habrá caminos de fierro, y sin estos no habrá agricultura, ni industria, porque sin medios de comunicación no puede haber consumos. Señores, para alcanzar estos objetos basta la tolerancia pasiva que los extranjeros disfrutaban en México.

Para responderle, tomó la palabra uno de los miembros más conspicuos de la Comisión de Constitución:

2. *José María Mata*

Este ilustre médico liberal veracruzano, que fue una de las mentes más brillantes del Constituyente de 1856-1857, comenzó señalando lo grave y delicado de la cuestión, que el texto propuesto había sido el producto de múltiples discusiones y reflexiones en el seno de la comisión. Inició su argumentación como la de otros varios constituyentes, que eran de la misma opinión, apuntando:

La libertad de conciencia, don precioso que el hombre recibió del Ser Supremo y sin el cual no existirían ni la virtud, ni el vicio, es un principio incontrovertible que la comisión no podía desconocer.

Para concluir en este axioma:

estando fuera de la acción legítima de la sociedad los actos que el hombre ejecuta para ponerse en relación con la divinidad, ninguna ley ni ninguna autoridad puede tener derecho a prohibir a ningún hombre los actos que tienden a adorar a Dios del modo que su conciencia le dicta.

Y respondió muy puntualmente al “preopinante”:

Así es que consignada la prohibición de establecer por medio de la ley el exclusivismo religioso, no se sigue forzosamente de aquí, que deberá haber en el país otros cultos además del católico, porque esto dependerá de la opinión y de las creencias de los habitantes de la república, que es la que vendrá entonces a ser la ley de hecho de la sociedad.

Y más adelante señaló de modo contundente:

Señor: el exclusivismo, la intolerancia religiosa, constituyen un crimen de lesa divinidad, son los últimos alaridos de ese fanatismo impío que creyo servir á Dios por medio de las hogueras, del tormento, de todas las horribles escenas que caracterizaban al tribunal sanguinario que blasfemando y escarneciendo la pura religion del Hombre Dios, tuvo la audacia de llamarse Santo! (*Rumores, ceceos*).

A manera de corolario agregó:

La libertad de conciencia, es, pues, un principio que bajo ningun aspecto puede ser atacado legítimamente, y la libertad de cultos, consecuencia forzosa de ese mismo principio, no puede negarse sin negar aquel.

Luego respondió a los que señalaban que una Constitución no tenía la facultad de consignar ningún artículo sobre religión, siendo el objeto de ésta las relaciones del hombre con Dios, y en aquélla las relaciones de los hombres entre sí y con la sociedad:

La no consignacion del principio de la libertad de conciencia en nuestro código fundamental, ademas de que hubiera sido incompleta la enumeracion de los derechos del hombre, nos habria espuesto á que una ley secundaria que hubiera querido hacerse servir de complemento á la constitucion, hubiese venido á prevenir el exclusivismo religioso que los legisladores constituyentes habian querido evitar al desentenderse de tocar en la constitucion el punto religioso.

Sin embargo, agregó:

Era ademas conveniente que el poder representante de la nacion, dispensase al culto, que es y será probablemente el dominante en el país, una proteccion legítima, racional, la que fuere conducente al beneficio de la sociedad.

Luego, refiriéndose al postulado de que el pueblo no estaba preparado para la libertad de cultos, y que ello podría dar origen a una guerra por opiniones religiosas, lo impugnó mediante una serie de reflexiones históricas.

Finalmente, abordó uno de los grandes postulados en contra de la libertad religiosa: la unidad religiosa, que se presentaba como único lazo que sostenía nuestra nacionalidad, temiendo que sin dicha unidad nuestro país fuera a perderse, a lo cual arguyó:

Señor, yo soy como el que mas, partidario de la unidad religiosa... ¿Pero dónde se busca esa unidad? Se trata de la unidad que resulta de la conformidad de creencias, esa unidad ecsiste por sí sola, esa unidad es legítima y se sostiene con la ley, sin la ley, y á pesar de la ley (*Muy bien*). Pero si se quiere que la unidad religiosa sea el resultado de la coaccion, de la violencia que el poder ejerce sobre la conciencia del hombre, esa unidad, Señor, es una mentira; es la unidad que tienen los que están reunidos en el recinto de una prision, es la unidad forzada y no voluntaria, y la unidad religiosa debe buscarse en la unidad de fé, en la unidad de creencias, y la fé y las creencias religiosas, son no el resultado del precepto del legislador, sino la espresion mas pura del sentimiento.

Para concluir:

¿Y se puede decir que hay unidad religiosa en México, cuando por lo ménos, podemos dividir su poblacion en estas tres grandes secciones, idólatras, católicos, é indiferentes?

Señor, La única unidad que ha ecsistido en México, no es la del sentimiento religioso, es la de la hipocresía; y esta ha ido desapareciendo á medida que la sociedad se ha ido ilustrando y que se ha perdido el temor.

Y:

¿Dónde está el derecho del hombre, ser mezquino y deleznable, para coartar la libertad de conciencia de sus hermanos?

3. *José Antonio Gamboa*

La intervención de este diputado oaxaqueño fue muy interesante; su participación se enderezó de manera contundente contra el clero católico; inició formulándose dos preguntas: “¿Tiene el hombre derecho de prohibir á otro hombre que adore á Dios segun sus creencias?” Y “¿Conviene á México la libertad de cultos?”.

La primera pregunta la respondió, después de manifestar su postura anticlerical, orientándola hacia el tema de la inmigración extranjera:

¡Y nosotros, mexicanos, que tanto amamos nuestra religion, que tanto mérito hacemos de ella! ¿con qué derechos creemos que otros hombres puedan venir á México sin poder cumplir con los deberes que su religion les impone?... el europeo no puede venir entre nosotros mas que de paso, porque no puede traer á su familia á un país donde no se le permite cumplir con sus deberes de su conciencia.

...

¡Emigración sin libertad de cultos! Mientras tal cosa se quiera, no tendremos en México mas que aventureros que vengan á enriquecer; pero que en el momento que el dinero haga perder ese carácter, huirán de nosotros para vivir en su religion!

Y más adelante se plantea la cuestión de los posibles males que la tolerancia religiosa acarrearía al país. En primer lugar asume la posibilidad de que con dicha tolerancia se perderá “la religion de nuestros padres”. Y concluye:

Si es la verdadera religion la que profesamos, sacerdotes de Jesucristo, ¿por qué teméis? Y si no es la verdadera ¿por qué nos engaíais? ¿Cuándo la verdad ha temido la luz ni la discusion!... ¿no veís que vuestros hermanos de Francia y vuestros hermanos de los Estados-Unidos, en medio de todas las creencias, sostienen la fê de sus creyentes, y en lugar de perder almas, conquistan nuevas todos los días?

En segundo lugar, se plantea por qué el pueblo no está dispuesto a la Reforma (liberal), y responde de manera bastante confusa, señalando: “mientras el clero no obedezca las leyes del gobierno... no se le obligue a cumplir sus deberes sociales, el pueblo no estará dispuesto a ninguna reforma; porque el clero se opondrá á todas”. Y para acabar de confundir más, sostuvo: “Nuestro pueblo, no es intolerante, Señor; pero el clero sí quiere conservar sus prerrogativas y por eso quiere echarnos encima al pueblo”.¹⁰⁰⁸ Y después de una larga e inconexa perorata anticlerical, concluye: “El único medio de que nuestro clero se ilustre y cumpla con su santa mision, es el que tengan clérigos de otras sectas que hagan avergonzar á nuestro clero”.

Por el contrario, resultaba interesante una idea con la que el diputado Gamboa iba a terminar su intervención, estando en desacuerdo con la redacción planteada —sí con el contenido— por la comisión del artículo 15 del proyecto, que era en sentido negativo —“No se expedirá...”— y proponía una redacción positiva: “ya es tiempo, Señor, de que el partido progresista de México fije definitivamente su programa, y este no puede darse sin la base primordial de la libertad de cultos”. Concluía:

Nosotros no tenemos derecho de prohibir á nadie que adore á Dios segun sus creencias: nosotros no tenemos ningun derecho á intervenir en la con-

¹⁰⁰⁸ Se estaban dando una serie de manifestaciones ante el Constituyente, unas por escrito, otras de viva voz, e inclusive de forma violenta, y se consideraba que las mismas venían azuzadas por el clero católico.

ciencia de los habitantes de la república, y sí tenemos el deber de proteger la libertad de todos los hombres, siempre que no perjudique á la libertad de los otros

4. *José María Castillo Velasco*

Este distinguido jurista, que como se recordará fue el autor del primer libro de derecho constitucional referido a la carta magna de 1857, empezó su discurso señalando que la esencia de la religión es el amor al prójimo, y remata: “Para amar es preciso ser libre: el amor y la coaccion producen un absurdo”. Podemos resumir su pensamiento, citando sus propias palabras:

Pero yo entiendo que es una equivocacion creer que el pueblo repugna la tolerancia; y que no es tampoco esacto que la repugne el clero. La Iglesia cristiana es por esencia tolerante... Y es necesario que sea tolerante para que pueda ecsistir la division entre el poder espiritual y el temporal... El artículo que se discute no entraña una cuestion verdaderamente religiosa, sino una cuestion mera y esencialmente social y política. Se trata de los derechos del hombre, y la libertad de cultos es uno de esos derechos, que en vano se dice que son varios, cuando el derecho es uno solo, y varias las garantías que se conceden para su desarrollo y ejercicio.

Nosotros, señores, somos representantes del pueblo mexicano, pero indirectamente; remotamente lo somos tambien de la humanidad, porque nuestro pueblo forma parte de ella, porque este pueblo se encamina como todos, á la unidad social y á esa unidad religiosa que tanto defienden los partidarios de la intolerancia. ¿Con qué autoridad, pues, hemos de limitar la libertad del hombre, si no le pertenece solamente á los mexicanos, sino á todos los hombres, sean de la nacion que fueren?

Acabo de decir que esta cuestion no es una cuestion religiosa. Nadie quiere privar al pueblo mexicano de sus creencias ni de su culto; nadie tampoco podrá corregirlo porque la conciencia está fuera de la ley y el culto es la expresion de la conciencia.

5. *Francisco Zarco*

Este famoso constituyente duranguense y periodista, autor de la crónica del Congreso de 1856-1857, que tanto hemos utilizado para la redacción de este modesto texto, inició su participación en este tema, haciendo, como la mayoría de los intervinientes en el mismo, una pública profesión de fe católica, para curarse en salud de que los argumentos esgrimidos en favor

de la libertad religiosa no fueran tomados como una postura anticatólica o facciosa, sino únicamente como una defensa del reconocimiento constitucional de las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Con muy buen sentido, Zarco planteó el artículo en estudio en dos partes: una que prometía que no se prohibiría el ejercicio de ningún culto; la segunda, referida a la protección de la religión católica mientras no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía popular. Estando de acuerdo con la primera, no fue así con la segunda; para él, el precepto debería decir solamente: “la república garantiza el libre ejercicio de todos los cultos (*rumores*)”.

Y se fundaba en el siguiente razonamiento:

Como católico, rechazo esa protección que se ofrece a la religión que profeso. El catolicismo, la revelación, la verdad eterna, no necesita de la protección de las potestades de la tierra, no necesita del favor de los reyes, ni de las repúblicas: por el contrario, la verdad católica es la que protege al género humano.

...

¿Protección al catolicismo, sin perjudicar al pueblo, sin atacar la soberanía nacional? ¿Es acaso el catolicismo en toda su pureza enemigo de los pueblos, adversario de la libertad, instrumento de opresora dominación? No, por el contrario, el catolicismo no se mezcla en las formas de gobierno, se aviene a todos los sistemas políticos y la verdad cristiana es conforme con la república y con la democracia, porque la verdad cristiana proclama la libertad, la igualdad y la fraternidad de todos los hombres. Nada tiene, pues, que temer la soberanía del pueblo de parte de la religión católica.

Si esta precaución se dirige al clero, la cosa cambia de aspecto, porque entre la religión y el clero, hay una distancia inmensa, porque entre la religión y el clero, yo contemplo un abismo profundo (*Risas*). Si se teme protegerlo sobre razón porque ha desnaturalizado la religión del Crucificado, porque se ha declarado enemigo de la libertad, porque ha acumulado tesoros empobreciendo al país, porque ha engañado a los pueblos...

Concluye este punto:

Si se proclama la libertad de conciencia, ante el legislador, los cultos todos deben ser iguales; proteger a unos puede ser hostilizar a los demás.

...

Como creo que el catolicismo no necesita protección, como estoy seguro de que las verdades del cristianismo no dependen del capricho de los legisla-

dores, como quiero el bien de mi país, y por el bien de la religion, *la completa independencia entre la Iglesia y el Estado* (las cursivas son nuestras).

Así llegamos al final de esta turbulenta, apasionada y enriquecedora sesión del 29 de julio de 1856, en que el presidente de la comisión, Ponciano Arriaga, señaló:

Que este artículo es el mismo que se haya en la constitucion de los Estados-Unidos, aunque redactado de otra manera: que la comision lo que ha querido es, que llegemos á conquistar el verdadero principio de la democracia popular; pero que si acaso por falta de redaccion no está claro su sentido, pueden los señores diputados presentar otra, con tal que se consigne en ella el verdadero principio de la libertad de conciencia, el cual es necesario que tome en consideracion el congreso, aun cuando se hagan variaciones en su redaccion: que no se trata de palabras sino de principios.¹⁰⁰⁹

Relata el mismo Zarco¹⁰¹⁰ que en la sesión del 30 de julio “El concurso que llenaba las galerías era mayor que el del día anterior”. El primero en hacer uso de la palabra ese día fue el diputado guanajuatense

6. *José María Cortés Esparza*

La tesis de este legislador era que el Congreso Constituyente no tenía facultad para legislar en esta materia: “La constitucion debe arreglar las relaciones del pueblo con el gobierno, sin intervenir en nada en las relaciones del hombre con Dios”; sin embargo, “Reconoce que la libertad de conciencia es el mas precioso de los derechos del hombre”, y señaló una cosa muy importante: “no porque se omita el artículo, el clero dejará de ser súbdito del gobierno”, agregando: “las necesidades del pueblo en materia religiosa, se podrá atender por medio de concordatos”.

El siguiente orador fue el diputado veracruzano

7. *Rafael González Páez*

Quien sostuvo sencillamente, respondiendo las preguntas ¿es conveniente la libertad de conciencia? Y ¿deberá decretarse en la Constitución? A lo cual respondió:

¹⁰⁰⁹ En el texto de la crónica de Zarco, que como es obvio hemos venido siguiendo, se menciona en nota a pie de página que el extracto de la intervención de Arriaga que se consigna fue hecho por los taquígrafos del Congreso.

¹⁰¹⁰ T. I, p. 819.

Desde el momento en que haya en México libertad de cultos, el esceso de la poblacion europea vendrá á nuestras costas trayéndonos su industria, sus hábitos, su amor al trabajo que falta entre nosotros, y con todo esto se afirmará la unidad nacional, se acabará la vagancia y se consolidará nuestro gobierno, cesando nuestras continuas revueltas.

Lástima que la terca realidad se encargó de desmentir tan bellos augurios. Luego vino una de las figuras más simpáticas, pero más confusas, de este constituyente, el poeta

8. *Guillermo Prieto*

Quien con su oratoria florida y poética ofreció una verdadera pieza literaria; hizo gala de sus convicciones anticlericales; repitió una serie de ideas expresadas con anterioridad, particularmente en favor de la libertad de conciencia, y se manifestó en contra de la segunda parte del artículo que hablaba de la especial protección a la religión católica, por ser la mayoritaria del pueblo mexicano; él, como buen liberal, propuso que esa protección por leyes justas y prudentes, conforme a los derechos de la soberanía nacional, se hiciera extensiva a todos los “otros cultos que se permiten”. Al dejar la tribuna, anunció que más adelante volvería a ella, como en efecto lo hizo en la sesión del 4 de agosto siguiente, pero antes quiso conocer la opinión del gobierno sustituto, por voz de su ministro de Relaciones, don Luis de la Rosa Oteiza, quien se hallaba presente en ese momento, a lo cual éste se negó, señalando que lo haría más adelante, pero no dio la opinión del gobierno, sino la del país.

En efecto, en la sesión del 4 de agosto siguiente, Prieto volvió como lo tenía anunciado, pero a diferencia de la ocasión anterior, en que llevaba por escrito su bella pieza oratoria, y que por lo mismo estaba bien preparada, en esta oportunidad, en que se nota improvisó, le resultó algo muy complicado de entender; de ahí solo podemos rescatar el resumen que él mismo hizo, respecto a las razones que lo llevaban a estar en contra del texto propuesto:

Que para resumir su discurso diria, que á tres puntos se ha contraído: primero, el triunfo absoluto de la idea —la libertad de conciencia—; segundo, la declaracion de que la religion católica, apostólica, romana, es la del pais —él pensaba [no sabemos por qué] así lo tenía que decir la Constitución—, y la facultad de intervenir el gobierno para reprimir los abusos del clero; y tercero (*sic*), *la facultad del mismo gobierno para que planteara la reforma* [¿?] según las circunstancias y los intereses de la sociedad.

Por su parte, Miguel Buenrostro se manifestó en favor del proyecto, e hizo una síntesis de lo hasta entonces dicho, sin aportar ninguna idea nueva.

9. *Mariano Arizcorreta*

Resulta interesante el planteamiento que llevó a cabo este constituyente, que por principio consideramos lógico y ordenado, lo cual de por sí es de agradecerse.

Comenzó distinguiendo la libertad de conciencia —que por naturaleza es irrestricta e inmune a la acción del Estado— de la libertad de culto, que

es limitada, estrecha, sujeta á la accion y vigilancia de la ley y de la sociedad, porque los actos esternos en que consiste son actos humanos, que todo derecho sujeta á la vigilancia del poder público por la influencia que pueden tener en el órden y bienestar, en el trastorno ó perjuicio del órden social.

Afirmó que el principio de la libertad de cultos no era un postulado de la Revolución de Ayutla, que los paradigmas de ésta fueron la democracia y la igualdad; que de los mismos se derivará la libertad de cultos,

pero cuando llegue su necesidad, cuando llegue su ocasion, cuando el desarrollo y progreso de la sociedad, presente este remedio como una necesidad para su conservacion y bienestar, no hoy que solo traeria por resultado sembrar un nuevo germen de discordia, enmedio de una sociedad enfermiza, llena de heridas profundas, causadas por la última tiranía y por sus disensiones, cuya sangres aún no se restaña.

Para concluir:

Será cuando la ecshuberancia de la poblacion en que se encuentren mezclados individuos de todas las creencia ecsija imperiosamente que se atienda al clamor de los que profesan religiones fuera de la unidad católica. Pero no hoy que estos ecssisten en muy corto numero... Será cuando una esmerada educacion dada á nuestro pueblo por el desvelo y vigilancia de los depositarios del poder público, haga que nuestra sociedad se forme en su mayoría de gente sensata é ilustrada, que conozca sus derechos, que se imponga de las cuestiones y que esté al alcance de la convivencia y resultados de una medida tal, cual la que hoy se discute.

...

Tenemos, pues, necesidad de conquistar otros principios ántes que el de la libertad de cultos. Tenemos que establecer y robustecer con todos los apoyos á

la democracia, como el principio esencial, el principio de vida, de naturaleza y de ser, de esta desgraciada sociedad.

A continuación hizo todo un panegírico de la religión católica, para afirmar:

Esta huella hermosa de humanidad, de libertad, de igualdad y civilización —se refería a la religión católica y su influencia en el mundo occidental— no debe abandonarse, sino seguirse cuando trata de conquistarse el principio de la democracia; no debe perderse ni un ápice esta unidad de acción —o sea la unidad religiosa— tan conocida y que nos guiará á la conquista del principio —democrático—, y no debe por lo mismo menoscabarse, mezclando en la sociedad aspiraciones apasionadas de cultos egoístas, intolerantes y aun bárbaros, inmundos y supersticiosos, como se pretende con la generalidad en que está concebido el artículo á discusión.

...

Para esto creo debe procurar el congreso con tesón y empeño conquistar el principio democrático, separar al sacerdocio de la sociedad; por manera que encerrados aquel y esta en la órbita de sus atribuciones, ni el uno ni la otra traspasen la que les corresponde

Después de ahondar en las mismas ideas, concluyó su intervención señalando la contradicción de consagrar la libertad religiosa y luego estableciendo la especial protección al culto católico, a diferencia de otras religiones.

10. *Rafael Jáquez*

Este diputado liberal guerrerense (decía: “en las montañas del Sur he perdido hasta los vestigios de la educación que recibí; pero en cambio, he respirado un aire puro, no una atmósfera corrompida: he gozado de la libertad, sí, de la santa libertad”) repitió argumentos esgrimidos por correligionarios suyos expresados con anterioridad; quizá lo único rescatable es cuando señaló: “El Papa, señores, permite en su dominio temporal todas las religiones, y esto no impide que San Pedro sea la primera iglesia del mundo”, y tenía razón, particularmente por lo que se refería a la comunidad judía, que hundía sus raíces históricas desde la época del Imperio romano.

11. *Prisciliano Díaz González*

Comenzó su alocución, que pensamos interesante para entender el ambiente que se vivía ya en ese Congreso Constituyente:

Los que impugnamos el artículo, pertenecemos tambien como sus defensores, á la generacion póstuma que ha recibido el agua bautismal de la regeneracion del siglo; pertenecemos tambien muchos de ellos á esa juventud, que con un corazon virgen de accion se lanza á las grandes empresas, siéndole indiferente en sus conquistas ceñirse la corona del triunfo, ú obtener la palma triste y funeral del martirio, pero mexicanos ántes que filósofos, tolerantes con el pueblo, mas bien que sus jueces incesorables, veneramos su voluntad, y distinguimos la opinion, del vulgo; esto es, la opinion de unos cuantos, del fallo de la conciencia pública

Hemos querido citar textualmente este párrafo porque en él encontramos el *quid*, el meollo, para entender esa magna asamblea, la cual representaba el relevo de una nueva generacion de *publicistas* mexicanos, como se llamaban entonces; ya no se trata de aquellos diputados que encontramos en los cinco primeros congresos constituyentes, formados en la disciplina escolástica que ofrecían las instituciones de educacion superior novohispanas; ahora vemos a los pensadores que se educaron en la modernidad, con principios y valores heredados de la Ilustracion, que si bien se afiliaron lo mismo al pensamiento liberal que al pensamiento conservador, pero sustentándose siempre en los paradigmas de esa modernidad: soberanía popular y derechos fundamentales del ser humano, como cada quien los entendía, pero, al fin y al cabo una nueva generacion.

A continuacion encontramos la síntesis del pensamiento de Díaz González:

Reconocemos la libertad de conciencia... que el culto del corazon pertenece al hombre; pero sabemos tambien que el culto esterno pertenece á la sociedad... Cada hombre en el secreto de su corazon levante los templos que guste, inciense al Dios que conciba; pero este hombre respete el culto esterno de la sociedad, que no es mejor un hombre que todo un pueblo... Que hay gran diferencia entre la intolerancia bárbara que obliga á un hombre á practicar un culto por medio de las hogueras, de la cárcel, de los azotes, de las multas ó de otra pena, y la intolerancia que dejando al hombre libre en su conciencia, solo prescribe que sea tolerante con el pueblo, que no perturbe su reposo, que no ultraje sus templos, sus imágenes, ni le lance á la frente el sarcasmo burlándose del Dios que adora; porque si la sociedad respeta á ese hombre, nada es mas justo, nada es mas conforme con el derecho natural y de gentes, que la sociedad ecsija de este hombre el respeto, la caridad, la libertad que le concede.

...

Si el mejor criterio que tenemos los demócratas para apreciar la verdad de nuestros principios es la conciencia pública ¿por qué no hemos de decir que

una reforma es legítima cuando la autoriza la conciencia pública?... porque si no hay democracia sin el respeto á la conciencia pública, no es demócrata el que no la respeta.

...

Aquí Señor, he temblado; mi corazon, mi inteligencia me dicen que la conciencia pública está en contra [de la libertad de cultos] , que la mayoría de la nacion no la quiere, porque el culto católico es su culto y no pretende mudararlo ni alterarlo.

...

Por esto, pues, Señor, he inferido que si la reforma de la libertad de cultos, la introducimos sin la autoridad de la conciencia pública, bien contrariándola, bien ignorándola, no puede ser una reforma legítima.

...

Se me repetirá el argumento de que la verdad no teme al error, que si la religion católica es la verdadera, es un temor pueril la apostasía del pueblo. Yo juro, Señor, que este argumento es de mala fé si se olvida la ignorancia de nuestro pueblo, y que solo se discurre así, porque sin saberlo yo hay hombres privilegiados, que no tienen pasiones, ó que han triunfado de ellas. La verdad, Señor, no teme al error; teme á la pasion, á la fragilidad humana, teme a sus defensores que la conciben, que la poseen por la revelación, no la pueden defender del error por medio de la razon, porque en México los mas no saben leer, y los que saben estudiar, no han tenido ganas ó tiempo de hacer un estudio de su religion. Creen, y esto les basta para ser felices, les basta la fé y con ella la caridad.

Podremos estar de acuerdo o no con lo que pensaba Díaz González, pero de lo que sí nos percatamos es que formuló una argumentación bien estructurada y fácil de comprender.

Posteriormente, Joaquín García Granados, de una manera bastante deshilvanada, apoyó la redacción propuesta en el proyecto.

12. *Juan N. Cerqueda*

Diputado oaxaqueño que propuso eliminar el artículo 15 “dejando á cada hombre que use de la libertad religiosa como le parezca, sin establecer ningun culto preferente”.

Para concluir la sesión del 30 de julio, volvió a tomar la palabra el doctor José María Mata, quien, como se recordará, era miembro de la comisión de Constitución, para descalificar las opiniones contrarias al artículo 15 del proyecto, de manera más emotiva que argumentativa, pues previamente había fundamentado sobradamente su propuesta.

13. *Juan Antonio de la Fuente*

Este distinguido diputado coahuilense empezó su intervención destacando la deficiente redacción del artículo en debate, que podría llevar a absurdos; pero sobre todo, se concentró en señalar la inconveniencia de introducir en el texto constitucional la tolerancia religiosa, y concluyó:

Señor: si todo nos hace reconocer que con la tolerancia religiosa, disgustaríamos profundamente al pueblo: si con ella introduciríamos en el país un experimentado elemento de discordia, de turbulencias y proscripciones: si esta providencia ha de fortificar las antipatías entre mexicanos y extranjeros, de modo que el establecimiento de estos últimos en nuestra tierra, será mucho más raro de lo que es ahora por causas diversas de la tolerancia de cultos: si el único lazo de unión entre los mexicanos que tanto necesitan fortificarla, va á desatarse con esta novedad, ¿cuál puede ser la razón para que la adoptemos ó para que alarmemos al pueblo anunciándosela?

Parece que meses más tarde, colaborando con Juárez, cambio radicalmente de pensamiento

14. *Francisco Villalobos*

Resumió en tres puntos las objeciones al texto propuesto: a) existía una contradicción al adoptar la libertad de cultos y establecer un trato privilegiado al católico; b) se reconocía tal libertad en forma genérica, sin señalar restricciones, debiendo existir estas para evitar aberraciones y crímenes de algunas religiones, y c) el artículo no propiciaría el efecto deseado de la inmigración europea. Después de argumentar ampliamente en contra de esos reparos, terminó pidiendo a la asamblea la aprobación del artículo propuesto.

15. *Juan B. Barragán*

Se opuso al texto del artículo 15 del proyecto porque “una asamblea católica no debe permitir la existencia de otros cultos, entre otros motivos, porque en México no hay un número considerable de protestantes”; sin embargo, dijo una cosa sensata: “á pesar de nuestra intolerancia, vendrían muchos extranjeros si tuviéramos buen gobierno, paz, caminos, quietud &c &c”.

16. *Ignacio Ramírez*

Quien ha pasado a la historia como un ateo antirreligioso, por declaraciones que había hecho años atrás, 1836, en su discurso de ingreso a la Academia de Letrán, hizo una apología muy curiosa del precepto en estudio:

El mismo Jesús, señores, hacia bien á cuantos encontraba en su camino... á nadie preguntaba, ¿cuál es tu religión? ¿Por qué se quiere que nosotros hagamos esta pregunta, cuando llamemos á los hombres á participar de las delicias de nuestro suelo y de los beneficios de nuestras instituciones?

Sostiene que Dios no se opone á la tolerancia, que ella es conforme con los principios del cristianismo... Cree que los protestantes á quienes se obliga á abandonar las prácticas de su culto, pierden toda moralidad y el indiferentismo religioso á que se entregan los hace perniciosos; que en nuestra desgraciada raza indígena, hay muchos que aun no son cristianos, y que la rivalidad pacífica de otros cultos inflamará el celo del clero católico en favor de la verdadera civilización.

Concluyó con un “violento apóstrofe” de una enorme emotividad en contra de la intolerancia religiosa.

Con la intervención del diputado guanajuatense Vicente López concluyó la jornada del 31 de julio de 1856. Después de reiterar argumentos expresados con anterioridad, terminó pidiendo al Congreso “declarar sin lugar á votar el artículo que se discute”, o sea, rechazar el artículo 15 del proyecto.

17. *José María Lafragua*

Quien, aunque se desempeñaba como ministro de Gobernación, no intervino como tal,¹⁰¹¹ sino como diputado de Puebla. Básicamente se manifestó en contra del artículo propuesto. Comenzó diferenciando la libertad de conciencia (que es intocable) de la libertad de cultos, parangonando la libertad de pensamiento con la libertad de expresión; la primera no tiene límites; la segunda sí, inclusive puede suspenderse por convenir al interés social. Diferenció también el culto privado del culto público, siendo el primero por regla general inmune a la acción del derecho.

Pasando al meollo del asunto, dijo que había que analizar dos aspectos: justicia y conveniencia. A continuación hizo un breve recorrido histórico del

¹⁰¹¹ Según explica Zarco (V.II, p. 5) ello correspondería al ministro de Relaciones, Luis de la Rosa —quien también era constituyente—, pero tampoco lo pudo hacer, ya que se encontraba enfermo, enfermedad que lo llevó a la tumba, por lo cual cayó tal responsabilidad en el ministro de Justicia.

cristianismo, hasta llegar a la Reforma protestante, en donde las minorías reclamaban esa libertad de cultos, “que era sin duda justa la reclamación de los perseguidos”. Sin embargo, los tiempos habían cambiado: “Hoy se discute y si no se lucha”.

Además de criticar al clero católico como corruptor de la religión, afirmó que el pueblo de México era uno de los más tolerantes, pero agregó que el problema estaba en confundir la tolerancia con la indiferencia, y ésta es la peor, porque la separa una línea del ateísmo, y “el ateísmo es para mí no solo el mayor de los crímenes, sino el mayor de los absurdos”.

El siguiente punto fue responder a la cuestión “¿conviene á la república mexicana hoy admitir el ejercicio público de todos los cultos?” A lo que respondió: “En mi concepto, señores, no conviene”, y explicó: “El estado de nuestra sociedad está por desgracia muy distante de ser cual debiera, para que reformas de tan alta importancia como la que se discute, pudieran plantearse sin graves y probables peligros”. Adelantó una serie de ejemplos para fundamentar su dicho y concluir: “El pueblo mexicano es tolerante; pero á pesar de esto, el ejercicio público de los demas cultos, es mas que probable, que sea parte eficaz de desgracias que debemos evitar”.

Después analizó dos ventajas de admitir la libertad de cultos: por el principio que en sí es algo valioso y el aumento de la inmigración europea. Pero a ambos no les concedió demasiada importancia.

También señaló que la redacción de la parte final del artículo en debate era contraproducente para la religión católica, ya que al condicionar su protección por parte del Estado no se hacía lo mismo con los demás cultos.

Por último, propuso que la redacción del citado precepto debería decir: “la religion de la república es la católica, apostólica romana. La nacion la protege por medio de leyes justas y sabias”, o sea, quitaba el principio de la intolerancia religiosa que las anteriores Constituciones habían establecido.

Acto continuo, tomó la palabra el constituyente poblano Juan de Dios Arias, quien se limitó a repetir algunas ideas en favor del artículo postulado; lo curioso fue la forma en que concluyó su perorata, resumiendo todos los denuestos que habían proferido al pueblo mexicano; expresó que con “el pueblo que estamos representando se compone de brutos”, y aunque no eran palabras propias, sino reseña de lo que otros habían dicho, ello produjo el desorden generalizado, dice Zarco:¹⁰¹² se suscitaron “rumores, gritos, desórden completo, agitacion en el salon”, etcétera, vamos, el alboroto generalizado.

¹⁰¹² V. I, p. 19.

El ministro de Relaciones y diputado constituyente, Luis de la Rosa (parece que ya se había mejorado de sus males), solicitó al presidente del Congreso, Santos Degollado, que llamara al orden, a lo cual este le respondió reclamándole que si tenía alguna moción la presentara por escrito, y señaló a la concurrencia que se abstuvieran de esas manifestaciones, pues de lo contrario el debate continuaría en sesión secreta. Así, Arias casi de inmediato terminó su participación, para dar paso a

18. *Eligio Muñoz*

Este diputado chihuahuense se pronunció en contra del artículo en estudio. En síntesis, su argumento era que el sentir del pueblo era favorable a la religión católica, y no deseaba la libertad de cultos, que ello, además, podría representar un motivo de nuevo elemento disolvente entrañado de discordias, que lo que en Estados Unidos era causa de unidad, entre nosotros podría ser lo contrario, y citaba los ejemplos de 1833 y 1848[7], en que se trató de cambiar el sistema de relación del Estado con la Iglesia católica, lo cual había ocasionado mucha agitación social; que habían sido muchas las representaciones —escritos— en contra de dicha libertad de cultos y solo tres a favor. Finalizó formulando toda una disquisición histórico-teológica en contra de tal libertad.

Luego vino el constituyente michoacano Francisco García Anaya, en favor del proyecto, alegando que la libertad de cultos era una consecuencia de la libertad de conciencia.

19. *Isidoro Olvera*

Quien habiendo sido electo por cuatro entidades federativas, finalmente representó al Estado de México; médico de profesión y miembro de la comisión que redactó el proyecto de Constitución, en donde se había separado del sentir de la mayoría y hubo de redactar un “voto particular”, el cual leyó en esta oportunidad, después de haber expresado los peores conceptos del clero católico:

La religion del pais es la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas que no perjudiquen los derechos de la soberanía de la nacion; pero prohíbe toda persecucion por opiniones y creencias religiosas, y no escluye el ejercicio público de otro culto en las localidades donde las legislaturas de los Estados ó el congreso general en su caso, tengan por conveniente el permitirlo. Dado el permiso, solo el congreso general podrá retirarlo por los mismos trámites y reglas que se hacen las enmiendas á la constitution federal.

Para concluir la sesión del 1 de agosto de 1856, hizo nuevamente uso de la voz José María Mata, quien, como se recordará, había hecho, a nombre de la comisión de la cual era miembro, la defensa del artículo 15, refiriéndose a las más importantes objeciones formuladas en tribuna. Cuenta Zarco que el día dos no hubo sesión por falta de quórum; el día tres no hubo reunión, por ser domingo, y la del cuatro se inició con la nueva participación de Guillermo Prieto, de la cual hemos dado cuentas párrafos atrás; habiéndole respondido, a nombre de la comisión, el diputado Francisco de P. Cendejas. Siguió

20. *José Antonio Escudero*

Después de un discurso muy rebuscado y poco claro, finalmente lo que esencialmente dijo fue que la libertad religiosa resultaba muy conveniente; sin embargo, consideraba que en las circunstancias del país en aquel momento no era posible establecerla, y sentenciaba: “llevemos el consuelo de que vendrá por el orden natural de los sucesos, por la ley, sin la ley, y á pesar de la ley”. Además, pidió no aceptar el proyecto, y en su lugar propuso:

Ninguna ley, ni autoridad, pueden mandar, ni prohibir nada á los habitantes de la república en materia de opiniones religiosas. La ley no reconoce á las corporaciones eclesiásticas, mas que como sociedades místicas, sin concederles ni reconocerles ningunos derechos civiles; á diferencia de sus individuos, que gozarán los derechos civiles y aun políticos que como á hombres ó á ciudadanos les asegura esta constitucion.

En síntesis, pensaba Escudero que únicamente se tenía que reconocer la libertad de conciencia, y que posteriormente se alcanzaría la libertad de cultos.

Nuevamente subió a la tribuna el diputado José Antonio Gamboa, quien como miembro de la comisión lo hizo para defender el proyecto de las opiniones expresadas en contra por algunos de sus colegas, les contestó, uno a uno, sus reparos.

21. *Antonio Aguado*

Este diputado guanajuatense, al hacer uso de la tribuna, replicó de manera enérgica las respuestas de Gamboa, antes aludidas, y señaló que él y los demás defensores del proyecto en este tema, después de cuatro días de discusión, no habían respondido a los argumentos y dificultades que se pre-

sentaron contra el mencionado artículo, “se han formado un círculo del que no quieren salir”; ahora bien, el diputado Aguado cayó en lo mismo que criticó, pues lo único que hizo fue repetir las tesis vertidas por los que estaban contra el artículo, y concluyó:

Señores, es necesario convenir en que el art. 15 redactado en términos absolutos como lo está, es inmoral, y un pretexto mas para tantas revoluciones como suceden entre nosotros; por lo mismo yo votaré en contra, y solo estaré por el artículo que consigne este hecho, que es una verdad: *la religión del Estado es la católica, apostólica, romana*. He dicho [las cursivas son de Zarco].

Para terminar la sesión de ese día 4 de agosto, de nuevo tomó la palabra Francisco Zarco, quien señaló que de acuerdo con los usos parlamentarios, debería duplicar al “señor preopinante”, o sea, Aguado, pero no lo iba hacer en ese tenor, sino respondiendo a todos los argumentos expresados por los constituyentes opositores al proyecto. Pero antes de ello, señaló una rectificación, y es que anteriormente se había opuesto al texto del artículo 15 porque quería una redacción más avanzada; sin embargo, Mata lo convenció de aceptarlo tal cual. Así, fue refiriéndose y contestando cada una las intervenciones en contra de lo dicho por los opositores al artículo.

Por fin llegamos al 5 de agosto de 1856, es que según refiere Zarco¹⁰¹³ estaban presentes los ministros de Relaciones, de Justicia y de Gobernación, con el concurso de 110 diputados, “algunos de los que muy rara vez se sirven asistir a las sesiones”; y todo parecía que ya iban a dar el asunto por suficientemente discutido, después de cuatro jornadas parlamentarias de intensos debates, apasionantes y apasionados; pero no, la polémica continuó, aunque solo por ese día.

22. *Pedro de Ampudia*

El primero en tomar la tribuna fue el diputado yucateco Pedro de Ampudia, quien se manifestó en contra del proyecto, reiterando razonamientos expuestos por otros constituyentes, y de los cuales ya hemos dado cuenta en estas páginas; sin embargo, resulta rescatable del discurso de Ampudia, que señaló las cuatro soluciones al problema que consideraron en la comisión, estas eran:

a. Consignar el hecho de que la religión de la nación mexicana es la católica, apostólica, romana, y suprimir la exclusión de cualquier otro culto;

¹⁰¹³ V. II, p. 80.

- b. Omitir todo artículo relativo a la religión;
- c. Proclamar el principio y dejar su aplicación a las legislaturas de los estados; y

d. Introducir la reforma como la consignaba el artículo 15 del proyecto.

A continuación subió a la tribuna Ponciano Arriaga, quien, como se recordará, había sido el presidente de la comisión de Constitución y el principal autor del proyecto, que hasta ese momento no había hecho uso de la palabra en la discusión del precepto en estudio, pero ahora sí consideró oportuno hacerlo, con un discurso muy anticlerical: “El orador ecsamina esta cuestion, y encuentra siempre como obstáculo los abusos del clero”. Se nota que estaba muy crispado, y realmente no aportó nada nuevo al debate.

23. *Ezequiel Montes Ledezma*

Luego vino el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, el jurista queretano Ezequiel Montes Ledezma, quien inició destacando las tres partes del artículo en cuestión (libertad de cultos, preferencia al católico y limitar dicha protección de modo que no perjudique al pueblo), y apuntó que de acuerdo con multitud de datos que obran en poder del Ejecutivo, la reforma que propuso la comisión conmovería a la sociedad hasta sus cimientos y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación; agregó: “No hay término medio: ó se acepta el yugo blando de la autoridad, ó se cae en el indiferentismo, y mas tarde en el ateismo”. Preciso que el gobierno estaba a favor de la inmigración, pero no consideraba que esta no se diera por causa de la intolerancia religiosa; finalmente, se refirió a los que hablaban contra el clero y recordó que los principales caudillos de la Independencia eran clérigos. Pidió que si se aprobaba la primera parte del artículo, se suprimiera la taxativa que marcaba la tercera.¹⁰¹⁴

24. *José María Mata*

El último orador de estas memorables sesiones fue de nuevo el doctor José María Mata; su intervención fue sintetizada por Zarco¹⁰¹⁵ en esta forma:

¹⁰¹⁴ Miguel Galindo y Galindo refiere que el diputado constituyente Juan N. Ibarra le contó que oyó decir a Comonfort en una reunión privada con dos o tres diputados: “Si ustedes aprueban ese artículo [el 15], no publico la Constitución”. Cfr. *La gran década nacional, ó relacion historica de la Guerra de Reforma, Intervencion extranjera y gobierno del archiduque Maximiliano. 1857-1867*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1904, t. I, p. 40 *in fine* (reedición facsimilar, México, INEHRM, 1987).

¹⁰¹⁵ V.II, p. 89.

“El Sr. Mata defiende el artículo con la misma fé, con la misma convicción de siempre, y apela al juicio de la historia, que fallará quiénes defendieron el error y quiénes la verdad”. Luego, el presidente del Congreso, Santos Degollado, informó que los diputados que tenían pedida la palabra renunciaron a hacer uso de ella,¹⁰¹⁶ incluso el propio Degollado declinó.

A. *Votación*

A petición del diputado Cortés Esparza se tomó la votación nominal. Reseña Zarco: “reina el mas profundo silencio, el público reprime su ansiedad, y la votacion tiene algo de grave y solemne”. El texto propuesto fue regresado a la Comisión por 65 votos contra 44 en favor. “El resultado produjo en las galerías una espantosa confusion, silbidos, aplausos, gritos de viva la religion, mueran los hereges, mueran los hipócritas, mueran los cobardes, viva el clero, &c. &c.”.

Formalmente tal resolución daba la oportunidad a la comisión, de presentar una nueva redacción del texto regresado por el pleno; como se recordará, en las sesiones del 18 de noviembre y siguientes, la comisión hizo lo propio con diversos artículos; sin embargo, no presentó una nueva redacción que supliera al original artículo 15. Más adelante, en la sesión del 24 de enero de 1857, ya casi para terminar, incluso con muchos diputados puestos de pie, el secretario Gamboa informó que la comisión había pedido permiso para retirar definitivamente el famoso artículo 15, y obviamente, se armó la algarabía, con las opiniones más encontradas. A la hora de votar, resultó que solo había presentes 72 diputados, o sea, no había quórum, y se dejó el asunto para el día siguiente, sin que tampoco hubiera sesión por falta de quórum (estaban presentes 62 constituyentes). Finalmente, en la reunión del 26 de enero, por 57 votos a favor contra 22, se dio permiso a la comisión para retirarlo.

B. *El voto de Arriaga*

Lo anterior no obstó para que en la misma reunión del 26 de enero, Ponciano Arriaga presentara un “voto particular” sobre la misma materia, mismo que el resto de la comisión hizo suyo, en el sentido de que correspon-

¹⁰¹⁶ En la *Historia* de Zarco se reproduce el discurso que debió de haber leído el diputado poblano Mariano [Viadas] Vargas, pero fue uno de los que renunció al uso de la voz. Realmente era reiterativo de los conceptos antes vertidos.

dería a los poderes federales ejercer su intervención en el culto religioso y en la disciplina religiosa, en los términos que determinarán las leyes.

En su argumentación, que llevaba por escrito, señaló: “no estoy conforme con que el punto religioso que tiene tan íntimo enlace con el estado del clero y del culto, quedase omiso en el código fundamental”.

Para ello argumentó:

Esta omisión, si es que no me equivoco, torpísimamente sembrará infinitas dudas, despertará intereses de parcialidad y anarquía, desmentirá la franqueza y buena fé con que el partido liberal ha tocado todas las cuestiones sociales de la mas alta importancia, y acabara de quitar á la Constitucion todo el prestigio que pudiera tener.

Y más adelante:

Será fácil comprender que una omisión de nuestra ley fundamental en tan interesante materia, dejará desmantelados, indefensos y sin recurso legal á los poderes de la nacion, para proveer á su seguridad y sostener los derechos de su soberanía.

Y después de una larga perorata histórica y sentimental, dijo una cosa cierta:

¿qué será cuando la Constitucion despues de haber dicho que los poderes de la Union no pueden ejercer otras facultades que las espresamente consignadas, se calle enteramente acerca de su intervencion de la potestad civil en materia de culto?

Podrá decirse que estas facultades serán ejercidas por los Estados, por el pueblo, pues que á ellos quede reservadas todas las que no se consignan al poder de la federacion.

...

Si los Estados quedan autorizados, y eso tácitamente, para intervenir en las materias de culto religioso, si no se reservan al poder de la federacion, si cada Estado obra en ellas sin traba ni medida, puede ser que en vez de apagar, aticemos la guerra civil, que engendremos un elemento mas de disolucion, comprometamos muy sériamente nuestras relaciones exteriores, y puede ser que entónces desaparezca para México, no ya el ser y la vida, sino hasta la sombra y el nombre de nacion.

Después de prácticamente ninguna discusión, la propuesta de Arriaga fue aprobada por 82 votos contra 4, pasando como artículo 123 de la Constitución Federal de 1857. ¿Qué pasó? No lo sabemos a ciencia cierta. Quizá

el cansancio, las prisas —en diez días se promulgaba la ley suprema— o alguna transacción entre las dos principales facciones —puros y moderados, o los convenció el argumento de Arriaga; el caso es que lo ignoramos.

El 29 de enero de 1857, el diputado jalisciense Ramón R. Vega presentó una propuesta para la supresión de las obvenciones parroquiales con la ulterior Ley de Fondos y Asignaciones para el Clero;¹⁰¹⁷ su propuesta fue rechazada por la comisión de Constitución al día siguiente, argumentando que ello sería tanto como declarar a la católica como religión de Estado, y a los párrocos, funcionarios públicos, lo cual contrariaría lo que sería el artículo 13 constitucional (“Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley”); bastaría lo dispuesto en el recién aprobado artículo 123 para evitar los abusos del clero *ratio essendi* de la propuesta de Vega.¹⁰¹⁸ El dictamen fue aprobado por 57 votos contra 26.

Sin embargo, en la misma fecha, la propia comisión presentó un texto que decía: “No habrá coacción civil para el pago de los impuestos llamados obvenciones parroquiales y derechos de estola”. Francisco Zarco se opuso a ello, al señalar que esa cuestión correspondería al gobierno resolverla, ya que contaría con el fundamento del citado artículo 123. José María Mata informó estar al tanto de que el Ejecutivo estaba trabajando al respecto. Finalmente, Ramón R. Vega pidió permiso para retirar su propuesta, permiso que le concedió el pleno, y así se zanjó el asunto, a nivel del Congreso Constituyente.

Por otro lado, tenemos que mencionar que el 11 de abril de 1857, el gobierno expidió el *Decreto que Señala los Aranceles Parroquiales para el Cobro de Derechos y Obvenciones*, la llamada “*Ley Iglesias*” (no por las instituciones eclesiásticas, sino por el autor del Decreto, José María Iglesias, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública). Es un texto verdaderamente notable si consideramos la fecha de expedición, dos meses después de promulgada la Constitución Federal, por lo cual, más que comentarla, hemos considerado interesante reproducirla tal cual:¹⁰¹⁹

¹⁰¹⁷ Decía así: “Quedan también abolidos los derechos que se han cobrado hasta aquí con el título de Parroquiales. Mas para que tenga efecto este artículo, una ley previa contendrá los reglamentos respectivos, señalará fondos y así mismo las asignaciones que deban disfrutar los correspondientes funcionarios”.

¹⁰¹⁸ Decía Guillermo Prieto al respecto: “Estas contribuciones esgidas por curas inhumanas que especulan con los afectos, con el dolor y con la misma muerte, son un mal para el país”.

¹⁰¹⁹ Hemos tomado la versión de *Memoria histórica de México*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme la siguiente Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etcétera.

Art. 1. Desde la publicación de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 19, título 59, libro 19; 19 y 29, título 10, libro 39 del tercer Concilio mexicano mandado cumplir y ejecutar por la ley 79 título 89 libro 19 de la Recopilación de Indias: en los párrafos 19, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital, de 11 de noviembre de 1857, formado con arreglo á la real cédula de 24 de diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabián y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacán, de 22 de diciembre de 1831: en el art. 1º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatán, de 14 de febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

Art. 2. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como pobres todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimo designará respecto de cada Estado ó Territorio, su gobernador ó jefe político, debiendo hacerlo á los quince días de la publicación de esta ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

Art. 3. Las cuotas fijadas, en los términos expresados, no podrán alterarse sin previo consentimiento del legislador general.

Art. 4. A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificación de si se tiene o no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

Art. 5. El abuso de cobrar a los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó á pagar, y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

Art. 6. En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

Art. 7. Haciéndose la debida distinción entre la administración de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar á los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

Art. 8. Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez á cien pesos de multa, y si se resistiesen á satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince á sesenta días, haciéndola efectiva desde luego.

Art. 9. Si los curas y vicarios estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, según lo juzgue conveniente.

Art. 10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones.

Art. 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno, si no conservan sus curatos y vicarías, el ejemplar de que habla este artículo.

Art. 12. Sí en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 1º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarles competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de abril de 1857.-Ignacio Comonfort.-Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, abril 11 de 1857. Iglesias.

El artículo cuarto del Decreto del 12 de julio de 1859, sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, del cual haremos referencia más ampliamente con posterioridad, derogó al anteriormente citado del 11 de abril de 1857.

Sobre este particular, es importante mencionar lo expresado por el Papa Pío IX, en el consistorio secreto de 15 de diciembre de 1856,¹⁰²⁰

el Congreso Constituyente (se refiere al mexicano), formado por la Unión de los Diputados, en medio de insultos y ultrajes en contra de nuestra santa religión, contra sus ministros sagrados, y contra el Vicario de Cristo en la tierra, propuso una nueva Constitución incendiaria con gran número de artículos; entre ellos, varios atacan abiertamente la religión, la salvífica doctrina, sus instituciones y sus sagrados derechos.

y más adelante:

elevamos nuestra voz pontificia con apostólica libertad y con vuestro consentimiento unánime, y condenamos, reprobamos y declaramos inválidos y nulos todos los anteriormente mencionados decretos, y los demás, que allí por el poder civil ha cometido con tanto desprecio a la autoridad eclesiástica y a su apostólica sede.

III. UNA PRIMERA REFLEXIÓN

El problema de las relaciones del derecho y del Estado con la religión, la Iglesia y el clero, todos ellos católicos por razones obvias, es tan complejo e intrincado, que vale la pena hacer un alto en el camino de nuestro devenir histórico para ir tratando de entenderlo; no es nuestra intención volvernos jueces de los que tuvieron a su cargo la conducción de la *res publica* de nuestro país a mitad del siglo XIX, entre otras cosas porque ya murieron, y no pueden defenderse, ni nos parece adecuado; pero lo que sí queremos es tratar de entender lo que pensaban y por qué actuaron como lo hicieron, para buscar una interpretación, desde la perspectiva de la historia del derecho, de lo que en esa materia representó para México la Generación del 57.

Sinteticemos los argumentos esgrimidos en el seno del Constituyente que estamos estudiando, antes descritos, para lo cual nos serviremos del cuadro que ofrece Emilio Martínez Albesa:¹⁰²¹

¹⁰²⁰ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis y Horacio Heredia “La alocución de Pío IX y la condena a la Legislación liberal mexicana”, en *Foro*, Nueva Época, vol. 18, núm. 2, Universidad Complutense de Madrid, España (2015), pp. 287-304.

¹⁰²¹ *Op. cit.*, t. III, pp. 1328-1362.

Por la libertad de cultos:

La libertad de conciencia;
La reforma del clero;
La moralidad de la sociedad;
La inmigración extranjera y la colonización;
El ejemplo de otras naciones;
La compatibilidad de la libertad de cultos con el cristianismo;
La falsedad de la unidad religiosa de la nación, y
La falsedad de la impopularidad de la libertad de cultos y de la falta de preparación del pueblo.

En contra de la libertad de cultos.

La soberanía popular (es lo que quería el pueblo);
La compatibilidad del exclusivismo legal religioso con la libertad de conciencia en vista del bien común;
La inoportunidad de la libertad de cultos: medida innecesaria, imprudente e inútil;
La unidad religiosa de la nación, y
El deber religioso de los gobernantes.

En primer lugar, estamos convencidos de que los constituyentes mexicanos de 1856-1857 actuaron de buena fe, que fueron leales a sus principios e ideales y trataron de dar a nuestra patria lo que ellos pensaban que era lo mejor. También, no deja de llamarnos la atención que aquello, como se habrá podido observar en la apretada relación que hemos hecho párrafos atrás, era un diálogo de sordos; parecía que estaban practicando el método propuesto por Ollendorff para la enseñanza de lenguas extrañas, dialogando —o intentando dialogar— con otra persona que solo hablara el lenguaje que se pretendía aprender (¡!).

No queremos parecer acomodaticios o demasiado eclécticos, pero ambos bandos tenían razón. Expliquémonos. Son dos facciones: los que estaban por la libertad de cultos y los que estaban por conservar a la religión católica como la oficial del Estado mexicano. Ojo: no estamos ante el diferendo conservadurismo-liberalismo, el “partido del progreso” frente al “partido del orden”, no, para todo caso liberales puros o exaltados frente a liberales moderados. Todos aceptaban la libertad de conciencia, todos se declaraban cristianos (en ese momento tal expresión no tenía la connotación que hoy tiene; es decir, seguidores, en términos generales, de la Reforma protestante) e incluso católicos; ninguno se expresó de forma peyorativa de la Iglesia católica; pero eso sí, hubo una denostación muy marcada, in-

clusiva dramática, en contra del clero católico, así como no hubo prácticamente ninguna defensa del mismo; parecería que renacía el jansenismo galiano de Servando Teresa de Mier, o el pensamiento del doctor José María Luis Mora. Parecía como si se empezaran a cumplir los propósitos del *Plan Acordado por la Junta Anphictiónica de Nueva Orleans para dar libertad verdadera a los Estados Unidos Mexicanos* de 1835.

Podemos concluir con palabras muy sencillas: mientras que los liberales puros, fieles a su vocación libertaria, pretendían llevar al texto fundamental el principio de la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales del ser humano; los moderados, reconociendo la libertad de conciencia, no le veían caso a la libertad de cultos, siendo México, en ese momento, un país absolutamente católico, ¿qué razón había, pues, para consagrar en la Constitución un derecho que nadie reclamaba? Ninguno, pues esto solamente podría acarrear conflictos innecesarios. Hubo una votación, ganaron los segundos, pero ahí no se resolvió el problema; se resolvió —de nuevo momentáneamente— por medio de las balas; pero eso lo veremos más adelante.

Independientemente de las posturas filosóficas o políticas que se ventilaron durante aquella magna asamblea, al no asumir definiciones o precisiones jurídico-constitucionales, en la carta magna de 1857, una vez promulgada, se entraba en una especie de limbo jurídico respecto a las siguientes cuestiones: ¿había libertad de cultos o intolerancia religiosa? ¿Había una religión oficial o Estado laico? Al respecto, señala Emilio Martínez Albesa:¹⁰²²

Los prelados y los católicos conservadores mexicanos de mediados del siglo XIX no negaban lo que hoy entendemos por libertad religiosa y consideraban que la tolerancia de cultos se practicaba suficientemente en México como para entender salvados los derechos fundamentales de los no católicos presentes en él.

Por último, debemos responder una pregunta que se nos plantea obvia: a todo esto, ¿qué opinaban los conservadores?, toda vez que, como apuntamos antes, la discusión al interior del Congreso Constituyente era más un debate entre liberales puros y liberales moderados. Para intentar dar contestación a dicho planteamiento, contamos con un buen instrumento: la *Representación al Soberano Congreso contra el art. 15 del Proyecto de Constitución sobre Tolerancia Religiosa*, del 29 de junio de 1856, originalmente publicado en México en el mismo año de 1856, por la Imprenta de Andrade y Escalante;¹⁰²³

¹⁰²² *Op. cit.*, t. III, p. 1373.

¹⁰²³ Reproducida modernamente por García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962*, México, Empresas Editoriales, 1965, pp. 435-445.

suscrita por más de doscientas personas,¹⁰²⁴ lo más selecto del pensamiento conservador mexicano.¹⁰²⁵ Recordemos que la discusión del artículo 15 del proyecto empezó exactamente un mes después, el 29 de julio del mismo año.

Pedían en tal Representación no solamente que no se aprobara el artículo propuesto, sino que “ni aun admita á discusión”, alegando que “puede encenderse de una manera horrorosa la guerra civil”, que “cuando se trata de la Religion no es lícito contemporizar con ningun principio, con ninguna doctrina, con ninguna conveniencia que no sea católica”.

Después de algunas referencias históricas, señalaban que la población extranjera, que en esos momentos era muy reducida y perteneciente a multitud de sectas, no había pedido la tolerancia ni levantado un solo templo (y cómo lo iba a hacer si hasta ese momento regía la intolerancia religiosa con exclusión de cualquier otro culto que no fuera el católico); que si bien admitían la conveniencia de fomentar la inmigración extranjera, ellos “sin vacilar un instante” preferían la unidad de culto a las ventajas que acarrearía la entrada de extranjeros. Criticaban la expresión de que el Congreso, por medio de leyes justas y prudentes, protegería a la religión católica, siempre que no perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional, “Pues que ¿La religion del Salvador del mundo puede estar alguna vez en contradiccion de los intereses de los pueblos y con su soberanía...?” Y luego viene el argumento típicamente conservador:

Otros artículos del proyecto y el espíritu que domina en él, justifican nuestros temores. Abolido el fuero eclesiástico, sin previo arreglo con la Silla apostólica, menoscabando el respeto al sacerdocio, atacados los bienes de las comunidades y establecimientos piadosos, y permitidos los ultrajes menos acusables á todo lo que representa fé ó celo cristiano, no es temerario anunciar que con el proyecto presentado al congreso va á consumarse la obra de destruccion que tanto satisface á los enemigos de nuestra independenciam. Dividida la población mexicana en multitud de razas entre las cuales hay algunas que podrian propender fácilmente á la idolatria, y sin otro vínculo con la nuestra que la Religion, ni seria extraño que viésemos en el país cultos abominables, ni mucho menos que se encendiese una guerra que no se pudiera terminar sino con la invasion extranjera.

¹⁰²⁴ Entre los que figuraban José María Espinosa y Moro, Francisco M. Beteta, José Joaquín Pesado, Juan Rodríguez de San Miguel, Octaviano Muñoz Ledo, Luis Gonzaga Cuevas, José Hilario Helguero, José Bernardo Couto, Basilio José Arrillaga, Antonio García Cuevas, Antonio Espinosa de los Monteros y Alejandro Arango y Escandón.

¹⁰²⁵ Al respecto, dice Emilio Martínez Albesa: “Bien puede considerarse la expresión del pensamiento conservador mexicano”. *Cfr. La Constitución de...*, cit., t. III, p. 1374.

...

La verdad religiosa es una, no puede venir sino de Dios, y Dios no puede autorizar cultos que se oponen y se contradicen.

Concluyen con el argumento de la voluntad nacional, y señalan:

Los que suscribimos creemos de buena fé no solo que la opinión pública no favorece el proyecto, sino que el actual congreso no tiene mayor amplitud de poderes que los que le han precedido y han dejado incólume el artículo de Religión en todas nuestras leyes fundamentales.

Por supuesto, la jerarquía católica mexicana hizo lo propio, a través de diversas expresiones, como la *Representación* del arzobispo de México, del 3 de julio de 1856, y la que dos días después haría su cabildo catedral; la del obispo de Oaxaca (Antequera) José Agustín Domínguez, a finales del mismo mes de julio; la del obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, del 26 de julio, y su Cabildo catedral el 2 de agosto; la del obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, igualmente junto con su cabildo catedral, el 6 de agosto; y el obispo de Chiapas, Carlos Colina, también con su cabildo catedral, el 15 de agosto.

Ellos, los miembros de la jerarquía, eran los que mejor entendieron el problema que se les presentaba; para decirlo de forma sintética y precisa, acudamos a Emilio Martínez Albasa:¹⁰²⁶

Los prelados mexicanos se oponían a una declaración legal de libertad civil del culto público para todas las religiones por considerarla la asunción del indiferentismo religioso como fundamento para la vida pública nacional en menoscabo de la consideración hacia la verdad católica, que, como si ya no se creyera en ella, quedaría relegada a la vida privada, negándosele capacidad para informar la vida pública de la nación... para ellos, respondía a una exclusión de Dios de la vida pública nacional, dejando, mediante la igualación de todos los credos religiosos en la esfera pública, a la religión reclusa a la intimidad de la conciencia personal y del hogar.

...

A juicio de los obispos, tal Estado secularizado sería laico sólo en apariencia. Se haría instrumento del *mesianismo* de los liberales reformistas para la transformación de la sociedad y, en virtud de tal ideología, lejos de ser neutral en asuntos religiosos, haría propia las concepciones religiosas de ellos

En efecto, ellos ya veían venir el triunfo del ideal ilustrado de la secularización de la sociedad, y no les faltaba razón.

¹⁰²⁶ T. III, pp. 1397-1400.

IV. LOS DECRETOS DEL PRESIDENTE JUÁREZ DE 1859

Como hemos venido insistiendo, el 5 de febrero de 1857 se promulgó solemnemente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y de inmediato se procedió a formar los poderes federales al tenor de dicha carta magna, habiendo salido electo presidente de la República Ignacio Comonfort.

El 17 de diciembre del mismo año se produjo un pronunciamiento del general Félix Zuloaga, en el pueblo de Tacubaya. Zuloaga expidió el correspondiente Plan, en el que señalaba que cesaría de regir en la República la Constitución recién promulgada, y que continuaría como presidente Ignacio Comonfort, ahora dotado con facultades omnímodas, etcétera. Poco les duró el gusto, ya que no pasó mucho tiempo para que rompieran Comonfort y Zuloaga. Este segundo desconoció al primero el 11 de enero de 1858, y dos días después se iniciaron las hostilidades en la ciudad de México, hasta el día 21 del mismo mes, en que se rindió el presidente; con lo anterior, comenzaba la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, la cual vino a concluir la Reforma liberal iniciada en 1855 con la Revolución de Ayutla, ya que entonces, particularmente en 1859, se logró implantar en nuestro país todo el proyecto liberal y de secularización de la sociedad, como veremos a continuación.

Previamente, tenemos que apuntar cómo el artículo 79 de la Constitución señalaba que en las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presentaba el nuevamente electo, entraría a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en este caso, el licenciado Benito Juárez García. Por ello, en virtud de que don Benito se había negado a reconocer este Plan de Tacubaya, fue preso el mismo 17 de diciembre y liberado en el siguiente mes de enero; dadas las circunstancias antes descritas, Comonfort, al haber desconocido a la Constitución, dejaba de ser presidente constitucional¹⁰²⁷ y en su lugar correspondía al presidente de la Corte, Juárez, asumir, interinamente, el Poder Ejecutivo federal, y así lo hizo. Dado que la capital estaba tomada por las fuerzas rebeldes de Zuloaga, procedió a trasladarse a la ciudad de Guanajuato.

En dicha capital, el 19 de enero el mismo presidente Juárez expidió un manifiesto a la nación, en el cual expresaba que había asumido el mando supremo “Entre tanto se reúne el Congreso de la Unión á continuar sus importantes tareas, dictaré las medidas que las circunstancias demanden

¹⁰²⁷ Por si hubiera alguna duda, el Congreso de la Unión, por Decreto del 13 de mayo de 1861, dispuso: “El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nación de ser presidente de la República, desde el 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya”.

para expeditar la marcha de la administración en sus distintos ramos, y para restablecer la paz”.¹⁰²⁸ Después de un largo y penoso periplo que concluyó en el puerto de Veracruz la noche del 4 de mayo de 1858, el ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Melchor Ocampo, informó, al día siguiente, por medio de una circular, que el gobierno de la República quedaba instalado en dicha ciudad.

Continuando con la marcha del tiempo, nos tenemos que trasladar al mes de julio del siguiente año de 1859, en el mismo Veracruz, para ver una serie de actos legislativos del presidente Juárez, que representaron algunas de las más importantes decisiones de la Reforma liberal en México.

Todo inició el 7 de julio de 1859 con el *Manifiesto a la Nación*, que contenía el ambicioso programa legislativo liberal, que se iba a dar. Este texto es muy importante para comprender los derroteros que siguió el gobierno de la República en los siguientes años; por ello, hemos querido rescatar algunos párrafos directamente relacionados con la temática que estamos analizando:¹⁰²⁹

En primer lugar, para poner término definitivo á esa guerra sangrienta y fratricida que de una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo, que la Nación por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, desarmar de una vez á esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1. Adoptar, como regla general é invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
2. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
3. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.
4. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

¹⁰²⁸ No hubo la *Declaración de suspensión de garantías* que prevía el artículo 29 constitucional, ya que el Congreso estaba en receso; sin embargo, por Decreto del propio Congreso, del 11 de mayo de 1861, se disponía que el presidente ya no podía decretar ni publicar ley alguna desde el 9 de mayo; por lo tanto, interpretado *a contrario sensu*, es que el Legislativo federal reconocía que el presidente interino había tenido dicha facultad legislativa.

¹⁰²⁹ Tomado de *Memoria Política de México*.

5. Declarar que han sido y son propiedades de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la Deuda pública y de capitalización de empleos.

6. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Además de estas medidas, que, en concepto del Gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero á la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República con toda su autoridad, la libertad religiosa, por ser ésta necesaria para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exigencia de la civilización actual.

En el ramo de Justicia, el Gobierno comprende que una de las más urgentes necesidades de la República, es la formación de Códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales y sobre procedimientos, porque sólo de esta manera se podrá sacar á nuestra Legislación del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la Nación, expeditando la acción de los criminales y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecución de este importante trabajo, bastará que se dediquen á él con empeño los jurisperitos á quienes se les encomienda el Gobierno se propone hacer un esfuerzo para que no quede aplazada por más tiempo esta mejora, á fin de que la sociedad comience á disfrutar de los numerosos beneficios que ella ha de producirle.

El establecimiento de los jurados de hecho para todos los delitos comunes, es también, una de las exigencias de la Nación, y el Gobierno hará cuanto esté de su parte para plantear tan interesante reforma.

Entretanto que se realiza esta innovación y se promulgan los Códigos, el Gobierno se propone expedir sin demora aquellas medidas que juzgue urgentes, para hacer efectivas las primeras garantías de los ciudadanos y destruir los errores ó abusos que se oponen á la libre circulación de la riqueza pública.

Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la Constitución de 1857 ha establecido y a este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca los buenos efectos que se propuso el legislador, es indispensable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los Magistrados, jueces y empleados del ramo judicial, el Gobierno se propone atenderlo con la preferencia que merece, porque está convencido

de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes, causaría grandes males á la sociedad. Sobre este punto se propone también el Gobierno dictar la providencia que sea más conveniente, para impedir la multiplicación de pleitos á que puede dar lugar esta importante reforma.

Sobre abolición de fueros de clase en delitos comunes, nada tiene el Gobierno que decir, porque ella está ya expresamente convenida en la Constitución, y no será por cierto la actual Administración la que piense jamás en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.

En materia de Instrucción Pública, el Gobierno procurará, con el mayor empeño, que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reúnan la instrucción y moralidad que se requieren, para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo, á la vez que el medio más seguro de hacer imposibles los abusos del Poder. Con ese mismo objeto, el Gobierno General, por sí, y excitando á los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicación y circulación de manuales sencillos y claros, sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que más directamente contribuyen á su bienestar y á ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien, aun por los niños que concurren á los establecimientos de educación primaria, á fin de que, desde su más tierna edad, vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad. Respecto de la instrucción secundaria y superior, el Gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situación de los preceptores que se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los colegios, y ajustándose al principio que sobre esto contiene la Constitución se adoptará el sistema de la más amplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como del ejercicio de las carreras ó profesiones que con ellos se forman, a fin de que todo individuo, nacional ó extranjero, una vez que demuestre en el examen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, pueda dedicarse á la profesión científica ó literaria para que sea apto.

...

El Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y, por lo mismo, el Gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan y a todos sus efectos legales.

...

La enajenación de las fincas y capitales del clero que, según lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declarados propiedad de la Nación, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalización, ó de deuda pública interior ó exterior, sin distinción alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, distribuidos en cuarenta meses, á fin de que la adquisición de esos bienes pueda hacerse aun por aquellas personas menos acomodadas, dando los compradores ó redentores, por la parte de dinero efectivo, pagarés á la orden del portador, con hipoteca de la finca vendida, ó de aquella que reconocía el capital redimido, y entregando la parte de títulos ó bonos, en el acto de formalizarse el contrato de venta ó redención.

...

Tales son, en resumen, las ideas de la actual Administración, sobre la marcha que conviene seguir, para firmar el orden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, á su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos, del modo que aquí los presenta, no cree hacer más que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la Nación.

En otro tiempo podría acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el Gobierno actual manifiesta sus ideas, para resolver algunas de las graves cuestiones, que ha tanto tiempo agitan á nuestra desgraciada sociedad; pero hoy que el bando rebelde ha desafiado descaradamente á la Nación, negándole hasta el derecho de mejorar su situación; hoy que ese mismo bando, dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes, para conservar los abusos y errores en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los más sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusión sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan á acatar su brutal dominación; hoy que ese funesto bando ha llevado y a sus excesos á un extremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del más desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinación está causando á la sociedad, parece resuelto á continuar su carrera de crímenes y de maldades, el Gobierno legal de la República, lo mismo que la numerosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar, en exponer claramente á la faz del mundo entero, cuáles son sus miras y tendencias.

Heroica Veracruz, Julio 7 de 1859. -Benito Juárez. -Melchor Ocampo. -Manuel Ruiz. -Miguel Lerdo de Tejada.

Resulta fácil colegir que el Manifiesto antes reproducido no es otra cosa que el Programa del Partido Liberal que planteaba llevar a cabo a sus últimas consecuencias la reforma de la sociedad mediante los postulados de ese liberalismo mexicano.

Como consecuencia de las ideas antes expresadas, hubo varias disposiciones decretadas por el presidente Juárez, desde Veracruz, entre julio de 1859 y diciembre de 1860,¹⁰³⁰ en las materias que ahora nos ocupan; sin embargo, pensamos que fueron cuatro las más importantes, que inclusive muchas veces son denominadas como *Leyes de Reforma*, aunque en estricto sentido no pueden ser calificadas como “leyes”, ya que la aprobación de éstas era, y es, facultad exclusiva del Congreso; por ello, hemos preferido hablar de “decretos”:

- A) *Decreto del 12 de julio de 1859 sobre expropiación de bienes eclesiásticos, Estado laico, supresión de órdenes religiosas masculinas y corporaciones eclesiásticas de seculares, así como la reducción a su mínima expresión de los conventos de religiosas mujeres.*¹⁰³¹
- B) *Decreto del 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio civil.*
- C) *Decreto del 28 de julio de 1859 sobre organización del registro civil.*
- D) *Decreto del 4 de diciembre de 1860 sobre libertad de cultos.*

Existen otros, relacionados con los anteriores, pero no de su misma importancia, como lo fueron:

- E) *Decreto del 31 de julio de 1859 en que se ordenaba que cesara la intervención del clero en la administración de cementerios, panteones, camposantos y bóvedas o criptas mortuorias.*
- F) *Orden del 3 de agosto de 1859 en que disponía retirar la legación mexicana ante la Santa Sede.*
- G) *Decreto del 11 de agosto de 1860, que mandó dejar de ser festivos cívicos diversos días de celebración religiosa, salvo los ahí mencionados, y señalando la prohibición de la asistencia oficial de servidores públicos a funciones religiosas.*

Nos corresponde analizar brevemente dichas disposiciones. Para este propósito contamos con un documento fundamental: la *Circular del Ministerio de Justicia, expresando las razones que motivaron el Decreto de Nacionalización de*

¹⁰³⁰ El 22 de diciembre de 1860 el general Jesús González Ortega venció al ejército conservador del general Miguel Miramón, en las Lomas de San Miguel de Calpulalpan, con lo cual se ponía fin a la Guerra de Reforma; el 25 del mismo mes entró en la ciudad de México; lo propio hizo Benito Juárez, salió el 5 de enero de Veracruz y arribó a la capital de la República el viernes 11 de enero de 1861, exactamente tres años después de que había tenido que salir con motivo del levantamiento de Zuloaga.

¹⁰³¹ Por decreto del mismo presidente Juárez del 26 de febrero de 1863, se extinguieron de toda la República las comunidades de religiosas, excepto las Hermanas de la Caridad, como lo veremos a continuación.

los Bienes del Clero, de la misma fecha del Decreto; es decir, el 12 de julio de 1859, que venía a ser como la “exposición general de motivos” de los decretos antes señalados; *Circular* que, después de señalar que el clero (evidentemente, el católico) a lo largo de 38 años de vida independiente, había sido el causante de innumerables males a la República y muy particularmente el último año y medio con motivo de la Guerra de Reforma, el ministro de Justicia, Manuel Ruiz, señaló:

El —clero— ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la série de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha máquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traicion y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la República. Es pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entónces y solo entónces imitará las virtudes de Aquel y será lo que conforme á su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes, y la personificacion de su Providencia en la tierra.

...

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpétua guerra, es necesario quitar hasta el pretexto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay además un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué, necesita la intervencion de la Iglesia en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual? Para nada, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce,

ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentacion de obispos, provision de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á proteger á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí, ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo... Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona más exactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus preladados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extincion de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo Cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice han secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República más de una vez se ha pretendido, más de una vez el S. Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condicion de su salud, para que nunca se reproche al gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta extincion una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas

útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oración en comun, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimación ó de alguno de sus parientes. Muy debido seria, y el Excmo. Sr. presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de periodo en periodo, visite por sí, ó haga visitar por personas de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta protección les conceden las leyes.

De aquí queremos destacar seis ideas fundamentales del gobierno liberal acerca de las trascendentales medidas que estaban tomando en el Decreto del 12 de julio de 1859: a) era una sanción al clero, quien habiendo desvirtuado el fin que los donantes de los bienes eclesiásticos pretendían con dicha liberalidad, o sea, el culto o la beneficencia, los habían utilizado para financiar la guerra con el único objeto de preservar sus privilegios; b) que como los clérigos deberían volver a la pobreza evangélica extraviada, esta era la única manera de seguir el ejemplo de Jesucristo, y por ello, la única forma de reasumir su verdadera misión espiritual; c) al suprimir la fuente de financiamiento de los reaccionarios, terminaría la guerra; d) siendo la Iglesia una sociedad perfecta, como ella misma enseña, no requería de apoyos extraños a la misma, ya que solo está sostenida por sí misma y por los méritos de su Fundador; y por ende, el Estado renunciaba a cualquier derecho propio del Patronato e inmiscuirse en las cuestiones de obenciones y derechos parroquiales; e) el clero regular había pervertido su misión propia de realizar trabajos científicos —no mencionaba otro tipo de labores— dedicándose entonces a la ociosidad, lo que había ocasionado que el romano pontífice y los reyes los hayan secularizado (evidentemente, se estaban refiriendo a los jesuitas), por lo cual procedía su extinción, y f) si bien no habían resuelto lo mismo con las mujeres religiosas, se establecían las bases para su gradual e inexorable supresión.

Antes de continuar, queremos señalar dos puntos: se tomaron muchos de los argumentos esgrimidos por los liberales puros en el Congreso Constituyente de 1856-1857 y que las críticas se enderezaban contra el clero católico mexicano, no contra la Iglesia, y mucho menos contra la religión.

1. *Decreto de Nacionalización de Bienes del Clero, del 12 de julio de 1859*¹⁰³²

Iniciaba el mismo con una breve exposición de motivos, en la que reiteraba: “Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil”, y agregaba “Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida...”, para disponer cuatro resoluciones:

- a) Se expropiaban todos los bienes de ambos cleros (secular y regular), sea cual fuere la forma jurídica de apropiación, incluyendo casas episcopales y curales, exceptuándose únicamente los edificios —templos— destinados directamente al culto divino,¹⁰³³ como señalaba el artículo 27 constitucional;
- b) Se disponía la “perfecta independencia” entre los asuntos del Estado y los estrictamente eclesiásticos, o sea, se establecía el “Estado laico”;
- c) Señalaba que los ministros de culto podrían recibir los recursos pecuniarios —nunca inmobiliarios— que por sus servicios espirituales fueren acordados libremente con los usuarios, o sea que el Estado dejaba de tener cualquier injerencia en las llamadas obvenciones parroquiales y derechos de estola, y
- d) Se suprimían todas las órdenes y congregaciones religiosas regulares de varones, junto con las archicofradías, congregaciones o hermandades de carácter seglar. Por lo que se refería a los conventos femeninos, aunque subsistirían, quedaban reducidos a su mínima expresión, estableciendo las bases para su gradual extinción al prohibir la existencia de novicias. Posteriormente, por Decreto del 26 de febrero de 1863, se suprimieron de la República las comunidades religiosas femeninas, y sus conventos quedaban a disposición del gobierno a través de las oficinas de hacienda, pudiendo los templos anexos continuar destinados al culto católico, a criterio de los respectivos gobernadores. Se exceptuó de este Decreto a las Hermanas de la Caridad;¹⁰³⁴ sin embargo, para diciembre de 1874 también esta congregación fue suprimida en México.

¹⁰³² Este decreto se publicó en la capital de la República el 28 de diciembre de 1860, una vez ocupada por las fuerzas liberales.

¹⁰³³ Tratándose de los templos de los regulares, los obispos propondrían cuáles permanecerían abiertos al culto y cuáles se entregarían al Estado.

¹⁰³⁴ No quedó comprendido en estas disposiciones expropiatorias el Colegio de San Ignacio de Loyola de la capital de la República, conocido como “colegio de las Vizcaínas”, ya que se trataba de una fundación civil, no religiosa.

A mayor abundamiento, el presidente Juárez, por Decreto del 2 de febrero de 1861, reiteró que quedaban secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hubieran sido administrados por las autoridades y corporaciones eclesiásticas, pasando su cuidado, dirección y mantenimiento al gobierno respectivo, el federal en el Distrito Federal y los gobiernos de los estados en las demás entidades federativas.

2. Decreto que establece el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859

Como decía en la breve exposición de motivos:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con su sola intervención en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

De esta suerte, se establecía:

- a) El matrimonio es un contrato civil;
- b) Establecido entre un hombre y una mujer; por lo tanto, continuarían prohibidos la bigamia y la poligamia;
- c) Se le daba carácter de indisoluble; solamente se permitía la separación temporal y por alguna de las causas señaladas en el propio decreto;
- d) Ahí se establecían las formalidades y procedimientos para celebrar el contrato;

En el artículo 15 del Decreto se señalaba la exhortación que tenía que pronunciar el oficiante, la cual durante más de cien años se siguió llevando a cabo en México, conocida popularmente como “Epístola de Melchor Ocampo”, pues aunque él no firmara el Decreto, parece que fue su autor.¹⁰³⁵

¹⁰³⁵ “Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca,

3. Decreto sobre el Registro Civil, del 28 de julio de 1859

Como señalamos antes, el 27 de enero de 1857, el presidente sustituto, Ignacio Comonfort, con fundamento en el Plan de Ayutla-Acapulco, decretó la *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*; esta era una norma que recogía postulados liberales, pero sobre todo continuaba con la mayoría de los criterios jurídicos del Antiguo Régimen en esta materia, de ahí la necesidad de que, cuando el gobierno de Benito Juárez decidió concluir la reforma liberal en Veracruz, expidiera una nueva reglamentación sobre el registro civil. Y la fundamentación era lógica:

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Así pues, se creaba una nueva función pública, denominada “jueces del estado civil”, que tendrían a su cargo la averiguación y el modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y los residentes en el territorio nacional, en lo relativo a su nacimiento, adopción, arrogación,¹⁰³⁶ re-

irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán, injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección, ni mucho ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á ser hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y, alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á su dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien”. Tomado de *Memoria histórica de México*.

¹⁰³⁶ La diferencia nos la da Juan Rodríguez de San Miguel cuando define adopción como el “prohijar (que viene de *porfijamiento*, que según las Partidas es “*recibir por fijo*”) ó recibir como hijo á un extraño que se halla en la potestad de su padre natural”, mientras que arrogar es

conocimiento, matrimonio y fallecimiento. Los jueces eran designados designados por los gobernadores, quienes además señalarían su competencia territorial,¹⁰³⁷ y serían suplidos en sus faltas temporales por los jueces de primera instancia. No los podemos calificar como autoridades exclusivamente administrativas, pues como señalaba el artículo primero del Decreto que comentamos, tenían la facultad de averiguar el estado civil de las personas, e inclusive —a criterio de los gobernadores— juzgar sobre los impedimentos matrimoniales.

Tenían que llevar por duplicado tres libros anuales: el primero contenía actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo, actas de matrimonio, y el tercero, las de fallecimiento. Como se comprenderá, ya no tenía sentido registrar actos de naturaleza eclesiástica, como ordenaciones sacerdotales o votos religiosos, que, como mencionamos antes, se disponía su inscripción en la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857.

4. *Decreto del 4 de diciembre de 1860 sobre libertad de cultos*

El cual, sin embozo, podemos calificar de la “joya de la corona” del liberalismo mexicano (recordemos la profusa y complicada discusión en el Congreso Constituyente del artículo 15 del proyecto de Constitución, y en general todo el debate en torno a esa ley fundamental, para comprender esta afirmación).

Consideramos oportuno reproducir el artículo primero de dicho Decreto, en donde se establece la piedra fundamental de ese ordenamiento:

Artículo 1º. Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, y es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

“prohijar ó adoptar al que no tiene padre ó esta fuera de la potestad del mismo”. *Cfr.* Escribche, Joaquín, *op. cit.*, pp. 21 y 47.

¹⁰³⁷ Para ser juez del estado civil, aparte de ser mayor de 30 años, se exigía que fueran casados o viudos y de notoria probidad.

Podemos señalar que con este Decreto se da inicio al derecho eclesiástico del Estado¹⁰³⁸ en México, puesto que, además de reglamentar la libertad religiosa, normaba la vida de las instituciones religiosas y la actividad de los ministros de culto. Así, por ejemplo, señala que una Iglesia o sociedad religiosa (entonces no se usaba el término “asociación religiosa” que se acuñó en la reforma de 1992) se formaba por los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí o por medio de sus padres o tutores; dichas Iglesias tendrían la libertad de organizar su vida interna, salvo que incurrieran en delito o faltas prohibidas por las leyes; la autoridad de los ministros de culto sería totalmente espiritual, sin coacción de ninguna otra clase; se suprimían los recursos de fuerza,¹⁰³⁹ el privilegio de competencia,¹⁰⁴⁰ el derecho de asilo en sagrado y el juramento como vínculo jurídico, incluso el juramento de observar la Constitución; se disponía que cualquier acto religioso solemne no se celebrara fuera de los templos sin autorización de la autoridad política;¹⁰⁴¹ se prohibía a las autoridades civiles participar como tales en los ritos religiosos del matrimonio, y también la asistencia oficial a los actos de culto religioso; junto con algunas otras disposiciones de menor trascendencia.

Por orden del ministerio de Gobernación del 17 de enero de 1861, fueron expulsados —desterrados— del país el arzobispo Lázaro de la Garza y Ballesteros y los obispos Clemente de Jesús Munguía, Joaquín Madrid, Pedro Espinosa y Pedro Barajas.

El 30 de agosto de 1862, el mismo presidente Juárez expidió un Decreto, que evidentemente contradecía lo señalado en el Decreto del 4 de diciembre antes citado, ya que suprimía todos los cabildos eclesiásticos —excepto el de Guadalajara— de la República y se prohibía a los sacerdotes —se decía eufemísticamente “de todos los cultos”— usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquier otro distintivo de su ministerio, con lo cual dejaba en entredicho la separación de la Iglesia y el Estado.

Para noviembre de 1860 estaba próximo el fin de la guerra; por ello, el presidente interino de la República, Benito Juárez, a través del Ministerio de

¹⁰³⁸ Entendemos por tal aquella rama del derecho estatal que regula el derecho fundamental de libertad religiosa, a las instituciones religiosas —denominadas hoy día en México “asociaciones religiosas”— y a los ministros de culto religioso.

¹⁰³⁹ Mediante el cual los actos de trascendencia jurídica de la autoridades eclesiásticas podían ser impugnados ante los tribunales del Estado.

¹⁰⁴⁰ O sea que se reiteraba la cancelación del fuero eclesiástico.

¹⁰⁴¹ Por Ley del 13 de mayo de 1873 se prohibió terminantemente cualquier expresión de culto religioso fuera de los templos, incluso con permiso gubernamental, derogando en consecuencia el artículo 11 del Decreto del 4 de diciembre de 1861.

Justicia, en Circular del 6 de ese mes, convocó a elecciones extraordinarias de diputados federales y presidente de la República, debiendo celebrarse las primarias el primer domingo de enero [el día 6] de 1861, y las secundarias el tercer domingo [el día 20] del mismo mes. El Congreso así electo debería reunirse en la ciudad de México, u otra designada por el gobierno si no fuera posible en la capital del país, el tercer domingo de febrero [el día 17] de 1861.

Como era lógico, la situación del país en ese mes de enero de 1861 no era la más propicia para celebrar elecciones. Por ejemplo, Juárez entró en la capital de la República el 11 de enero, ¿cómo se iban a celebrar comicios el día seis? Por ello, el mismo día 11 el presidente expidió un nuevo Decreto, que ordenaba que los gobernadores dispusieran las elecciones cuanto antes, de acuerdo con el artículo 4o. del Decreto del 6 de noviembre anterior, y que la nueva legislatura se reuniera el 21 de abril de 1861, tercer domingo de ese mes; sin embargo, ello no fue posible sino hasta el 9 de mayo (el 7 de abril se llevó a cabo la primera junta preparatoria, en el recinto parlamentario de Palacio Nacional), cuando don Benito pronunció un discurso muy importante y clarificador de las medidas legislativas que había tomado.

Como señalamos antes, el 11 de mayo el Congreso dispuso que el día 9 habían cesado las facultades legislativas del titular del Ejecutivo Federal. El 11 de junio siguiente, el Congreso, por una votación de 61 contra 55 votos, declaró presidente constitucional al licenciado Benito Juárez, y 2 de julio, al general Jesús González Ortega como presidente de la Suprema Corte de Justicia. Parecería que se volvía a la normalidad constitucional, pero como sabemos, el devenir histórico hizo tomar otros derroteros muy diferentes, vino la intervención francesa y con ella el II Imperio.

V. MAXIMILIANO Y EL SEGUNDO IMPERIO

En efecto, al poco tiempo de instalado Maximiliano en la ciudad de México, recibió al nuncio apostólico monseñor Meglia, quien de inmediato planteó la posibilidad de celebrar un concordato entre México y la Santa Sede, a lo cual el emperador contestó positivamente, el 13 de diciembre de 1864,¹⁰⁴² pero sobre la base de estos principios, que por supuesto no fueron aceptados por el papa Pío IX:

I. El gobierno mexicano toleraría todos los cultos que no estén prohibidos por las leyes, pero protegería el católico apostólico romano, como religión del Estado;

¹⁰⁴² Galindo y Galindo, *op. cit.*, t. III, p. 157.

II. El tesoro público proveería a los gastos del culto católico y del sostenimiento de sus ministros, en la misma forma, proporción y preferencia con que se cubriría la nómina civil del Estado;

III. Los ministros del culto católico administrarían los sacramentos y ejercerían su ministerio gratuitamente y sin que tuvieran derecho a cobrar, ni los fieles obligación de pagar, estipendio, emolumento o cosa alguna, a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias o cualquier otro, o sea obvenciones parroquiales y derechos de estola;

IV. La Iglesia cedería al gobierno mexicano todos los derechos respecto de los bienes eclesiásticos que se declararon nacionales durante la República.

V. El emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono ejercerán *in perpetuam* en la Iglesia mexicana los mismos derechos que los Reyes de España ejercieron en la Iglesia de América, o sea el Patronato eclesiástico;

VI. El santo padre, de acuerdo con el Emperador, determinaría cuáles de las órdenes de religiosos, extinguidas durante la República, deberían ser restablecidas y en qué forma y términos. Las comunidades de religiosos, que de hecho existiesen en ese momento, continuarían, pero con los noviciados cerrados, hasta que el mismo santo padre, de acuerdo con el emperador, determinase la forma y términos en que debieran continuar;

VII. Permanecería el fuero eclesiástico;

VIII. En los lugares en que el emperador lo juzgare conveniente, encomendaría el registro civil de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, a los párrocos católicos, quienes deberían desempeñar este cargo como funcionarios del orden civil.

IX. Secularización de cementerios.

Como el nuncio manifestó —“con extrema sorpresa nuestra”— a Maximiliano, no tener instrucciones para negociar el contenido del concordato, el emperador señaló a su ministro de Justicia, Escudero y Echánove, en carta del 27 del mismo mes de diciembre, lo siguiente:

Al efecto, nos propondréis, de toda preferencia, la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base de que se ratifiquen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude y con sujeción á las leyes que decretaron la desamortización y nacionalización de dichos bienes.

Como era de esperar, tanto en los conservadores como en la jerarquía católica, la carta “causó de pronto amarga pena, y después ira é indignación”; Galindo y Galindo¹⁰⁴³ dice:

¹⁰⁴³ T. III, p. 160.

Maximiliano contestó lanzando una reprimenda terrible á los prelados, en la que los trató hasta de ignorantes, echándoles, además, en cara su indebida ingerencia en los asuntos políticos de la nación, y el punible descuido de sus obligaciones episcopales.

El 7 de enero siguiente, el emperador expidió un *Decreto sobre Breves, Bulas y Despachos del Papa*, en el que restablecía el “pase regio” de corte típicamente regalista. El 26 de febrero de 1865 emitió otros decretos que confirmaban la libertad de cultos y la desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos al tenor de los decretos del 25 de julio de 1856 y del 12 de julio de 1859. Huelga decir que el episcopado protestó respecto a dichas disposiciones y que el emperador no les hizo caso. El 12 de marzo ordenó que los cementerios católicos quedaran sujetos a la autoridad civil y no se impidiera la entrada de ministros de culto protestante ni se dejara de enterrar ahí a sus fieles.

Más que las protestas de obispos y conservadores, la realidad se impuso al sedicente emperador de los mexicanos, por la carencia de medios materiales. Se deshizo de Márquez y Miramón, y los envió a Turquía y Alemania, respectivamente. El nuncio se retiró de México el 1 de junio de 1865.

Envió una representación del más alto nivel a la ciudad de Roma, en donde evidentemente no fueron bien acogidos después de los decretos antes señalados y de la salida de la Corte papal del enviado extraordinario del emperador cerca de la Santa Sede, Ignacio Aguilar y Marocho; fueron recibidos por el papa el 8 de mayo de 1865. El 8 de julio, la Santa Sede, previo informe de una comisión de cardenales *ad hoc*, contestó oficialmente al gobierno imperial de México, mediante la *Exposición de los sentimientos de la Santa Sede sobre la Memoria presentada por los Plenipotenciarios de México, y sobre el proyecto de convenio de ella unido, para componer las diferencias religiosas que han tenido lugar en aquel Imperio*,¹⁰⁴⁴ en la que se señalaba que el Vaticano no reconocería ninguna disposición de carácter liberal y rechazaba la propuesta contenida en la memoria que los tres plenipotenciarios del emperador presentaron con el fin de llegar a un convenio con la Santa Sede, memoria que contenía los puntos expuestos el 13 de diciembre anterior, arriba citados.

Napoleón III decidió retirarse de México, y ante ello, Maximiliano quiso reconciliarse con los conservadores; regresaron al país los generales Márquez y Miramón; nombró a don Teodosio Lares presidente del Consejo de Estado, pero la suerte ya estaba echada y el fin del Segundo Imperio ya

¹⁰⁴⁴ Puede consultarse en Arrangóiz, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, 5a. ed., pról. Martín Quirarte, México, Porrúa, 1994, pp. 649-656.

se veía venir, lo que se concretó con la caída de la ciudad de Santiago de Querétaro, último bastión imperialista, el 15 de mayo de 1867, y el ulterior fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo en el cerro de las Campanas de la misma capital queretana el 19 de junio de 1867 en unión de los generales Miguel Miramón y Tomás Mejía. El 15 de julio de 1867, a las nueve de la mañana, entrando por la Puerta de Belem y Paseo de Bucareli, regresó triunfante a la capital de la República el presidente Benito Juárez, con lo cual se consolidaba nuestro país como una República liberal y la derrota definitiva del conservadurismo mexicano.

Los tiempos por venir fueron terribles, después de diez años de guerras intestinas e invasiones extranjeras. Don Benito se presentó dos veces para la reelección; en ambas salió ganador, hasta que lo sorprendió la muerte, en ejercicio del cargo, el 18 de julio de 1872; lo sucedió Sebastián Lerdo de Tejada.

VI. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DECRETOS DE REFORMA

Como señalamos páginas antes, el 25 de septiembre de 1873 se promulgó la Ley¹⁰⁴⁵ que adicionaba la Constitución Federal para incorporar a la misma los decretos de Benito Juárez de 1859 y 1860, antes mencionados, al tenor siguiente:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Política promulgada el 12 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Artículo 27 de la Constitución.

¹⁰⁴⁵ En estricto sentido no era “ley”, sino “reforma constitucional”, pero era la terminología que se usaba en esa época.

Artículo 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Como era de esperarse, al año siguiente, concretamente el 14 de diciembre de 1874, se expidió la correspondiente Ley reglamentaria, que señalaba:

SECCIÓN PRIMERA

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones.

Art. 2. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que aunque autorizados por algún culto, importen una falta o delito con arreglo a las leyes penales.

Art. 3. Ninguna autoridad o corporación ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial a los actos de ningún culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco a doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir a los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo tercero.

Art. 5. Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez a doscientos pesos, o reclusión de dos a quince días. Cuando al acto se le hubiese dado, además, un carácter solemne por el número de personas que a él ocurran, o por cualquier otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan a la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda serán reducidos a prisión y consignadas a la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos a seis meses de prisión.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez a doscientos pesos de multa.

Art. 6. El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar a los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes a que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7. Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación a la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado, y éste al ministerio de gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto a que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8. Es nula la institución de herederos o legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil y, de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales a los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o hayan sido directores de los mismos.

Art. 9. Es igualmente nula la institución de herederos o legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley, de los demás ciudadanos, ni están sujetos a más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, o provocando algún crimen o delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9 de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso a lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal

que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación o sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen a aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas a la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demanda.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad a los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, a título de su carácter, dirigirse oficialmente a las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas a ellas que sean estrictamente necesarias para este servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociación en cada localidad, o cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas o donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones o promesas de cumplimiento futuro, sea a título de institución testamentaria, donación, legado o cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente. Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme a la ley de 12 de julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como de los que con posterioridad se hayan cedido a

cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo a la nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas a quienes se hayan cedido mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos o adquiridos nominal y determinadamente por uno o más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla a una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se registrará conforme a las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo a esta sección y a la que sigue, sean recobrados por la nación, serán enajenados conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

SECCIÓN TERCERA

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas, que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque a las garantías individuales, conforme al art. 963 del Código Penal del Distrito que se declarará vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la Orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del ministerio de gobernación, de 28 de mayo de 1861.

SECCIÓN CUARTA

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas, pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará, haciendo protesta formal sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados o de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo a las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue a prestarse.

SECCIÓN QUINTA

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre a cargo de empleado de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de “no pasó” antes de firmarse a la que esté errada, y sentándola luego correctamente a continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y a nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresadas en la forma que establezca la ley, constituye la esencia de matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, é impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare a celebrarse, deberá declararse nulo a petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguínea o uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad o validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes a este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios o lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil; aun cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario o autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme a las leyes de un Estado o distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCIÓN SEXTA

Art. 25. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribución, constituye un ataque a la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita o expresamente, a condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción o destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención a este artículo, son nulas y obligan siempre a quien las acepte a la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurri-

rán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizaran o a sabiendas toleraran que la ley se infringiera. Los gobernadores de los Estados son responsables, a su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos o las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones la, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito a quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en estas las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme a la sección 5ª. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes a señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 80 de la ley de 25 de junio de 1856.

Con lo anterior quedaba consumada la reforma liberal en nuestro país, cuando menos formalmente.

VII. UNA SEGUNDA REFLEXIÓN

Para entender mejor el pensar y el hacer de los liberales mexicanos decimonónicos, tenemos que acudir a los postulados del doctor José María Luis Mora, quien con justeza ha sido calificado como el “padre del liberalismo mexicano”, pues parece que los mismos postulados, en ese momento, se hacían realidad. Recordemos lo que dijimos sobre el pensamiento de Mora en capítulo décimo tercero de este libro, pues nos puede ayudar a entender mejor este postulado.

Respecto del tema de la Iglesia, de sus propiedades y de su relación con el Estado, Mora tuvo una actitud claramente beligerante. Para el doctor Mora, el fardo más pesado para el progreso de México era la Iglesia y su clerecía. Su monopolio sobre la educación y sus diversos fueros y privilegios políticos, que le habían permitido hacerse con grandes proporciones de tierra, impidieron la reforma de las instituciones y el crecimiento económico del país. Como se ve, el anticlericalismo constituía la base del programa de reformas propuestas por Mora, especialmente en su *Disertación: la desamor-*

*tización de los bienes de la Iglesia; la abolición de los fueros, la desmembración de los monasterios y la difusión de la educación laica.*¹⁰⁴⁶

Resulta digno de llamar la atención que esta furia contra la jerarquía eclesial y sus privilegios sea compatible con una explícita aquiescencia del catolicismo como religión. Mora jamás atacó el dogma o las prácticas espirituales del cristianismo, sino todo lo contrario: el espíritu “más puro” del catolicismo es la mejor arma para atacar los excesos de poder de los obispos y los religiosos. Tiene razón Emilio Martínez Albesa cuando señala que una de las principales herencias intelectuales de Mora en este tema es la posibilidad de ser un liberal anticlerical sin dejar de ser católico.

¿Cuál fue la estrategia que Mora siguió para justificar la desamortización y expropiación de bienes a la Iglesia? Curiosamente, una estrategia teológica: Mora apeló en su *Disertación* a teorías teológicas sobre la diferencia entre el cuerpo místico y el cuerpo político de la Iglesia. En el más puro estilo galicano, consideraba que los primeros cristianos no tenían ningún tipo de interés por el poder político, y su comunidad era más bien espiritual; de fe y no de poder. El dinero y las propiedades que tenían eran para uso exclusivo del culto. Sin embargo, desde el emperador Constantino las cosas cambiaron: la Iglesia empezó a ambicionar el poder secular y se hizo con él en muchos puntos. Mora hizo un despliegue no solo de conocimientos históricos, sino escriturísticos y hasta patrísticos, para apoyar sus puntos de vista. Consideró que ya era tiempo de que la Iglesia regresara a sus fundamentos originales y abandonara todo intento de poseer bienes suntuosos que no sirven para el culto. Y ni siquiera hacerse de bienes para este fin, lo cual se haría con las limitaciones y cargas que imponía el derecho civil. Parece como si estuviéramos oyendo a los constituyentes de 1856 o al presidente Juárez en 1859.

De estas reflexiones sobre el carácter temporal de los bienes de la Iglesia, pasó abruptamente el doctor Mora a considerar la posibilidad de la expropiación de dichos bienes por parte del Estado. ¿No es una contradicción que un liberal consecuente que cree en la centralidad de la propiedad privada y en la necesidad de su garantía por parte del Estado propusiera el despojo de sus bienes temporales a la Iglesia? Mora hizo una serie de precisiones para aclarar esto. La propiedad privada es de derecho natural, sí, y por tanto el Estado tiene la responsabilidad de respetarla y cuidarla. Sin embargo, la posesión de bienes privados solo se da por parte de los individuos; las corporaciones, antes de poseer, necesitan el reconocimiento del Estado, y éste puede determinar si sus propiedades están o no cumpliendo

¹⁰⁴⁶ Hale, Charles A., *El liberalismo...*, op. cit., p. 118.

con los fines civiles de la sociedad. Las comunidades políticas “son más bien usufructuarios que propietarios”.¹⁰⁴⁷

No es, por tanto, sorprendente que nuestro pensador haya echado mano de argumentos esgrimidos por los galicanos franceses —recordemos que el galicanismo fue el nombre que se le dio al regalismo en Francia— para justificar la intromisión del Estado en los bienes eclesiales. Su apelación a la corrupción de la Iglesia en México, así como su distinción entre el cuerpo espiritual de la Iglesia y su cuerpo místico, son típicos de los pensadores galicanos.¹⁰⁴⁸ Además de su crítica teológica, Mora hizo uno de los primeros análisis utilitarios de la Iglesia, en el sentido de señalar el poco rendimiento que ésta tenía de sus bienes y propiedades, y cómo esto afectaba al bien común de la nación. La Iglesia mexicana, según nuestro autor, no tenía los medios ni las intenciones de aprovechar sus bienes, sobre todo sus propiedades inmuebles, y esto impedía que hubiera una redistribución plena de las tierras, condición indispensable para que pudiera surgir en México una clase media robusta, base de una economía sostenida. En particular, criticó a los conventos por ser lugares improductivos, que no sumaban nada a la nación, donde vivían frailes perezosos y apartados del mundo. De ahí que nos expliquemos el Decreto del 12 de julio de 1859 respecto a la extinción de comunidades religiosas y la expropiación de sus bienes.

Como se ve, la estrategia de Mora en su crítica al clero se dio en dos tiempos: primero, una crítica teológica, que justificaba el ataque a la Iglesia “política” y “corrompida” —la Iglesia en su aspecto terrenal—, pero que salvaba la creencia en el catolicismo puro, espiritual; y, en segundo lugar, la crítica utilitaria, que permitía argumentar en términos económicos la incapacidad de la Iglesia de coadyuvar al bien común de la nación, pues sus propiedades estaban en manos muertas y no podían ser explotadas por particulares. Esta visión galicana del clero, así como la visión utilitaria de los bienes de la Iglesia, son dos de las grandes ideas que Mora heredó al liberalismo posterior.

Vimos en muchos de los constituyentes de 1856-1857 la misma actitud de Mora: no solo asumieron una posición anticlerical al tiempo que se confesaron creyentes católicos, sino que también siguieron apelando a un supuesto espíritu de pureza que la Iglesia católica mexicana había perdido y que tenía que recuperar, ya fuera admitiendo otras confesiones que la cuestionaran o perdiendo algunos de sus bienes materiales. Este supuesto deber que tenía la Iglesia de purificarse o, para decirlo con otras palabras, volver

¹⁰⁴⁷ *Disertación...*, p. 70.

¹⁰⁴⁸ Brading, David, *El Orbe indiano...*, cit., p. 718.

a su espíritu original, se sostenía, como se echa de ver, en un argumento teológico, mas no jurídico ni político. En este punto, Benito Juárez es quizá más consecuente, pues sus decretos de reforma parecen dirigirse más contra un enemigo político que —según él— ha cometido un gran mal contra la nación mexicana, que contra un enemigo teológico. Ahora bien, no deja de ser paradójico que Juárez apele en su Manifiesto a la Nación a la idea de los “más sagrados derechos de los ciudadanos” para justificar sus reformas, pero al mismo tiempo algunas de esas reformas minaban en su base uno de estos derechos sagrados: el de libertad religiosa.

Por otro lado, está la postura de los conservadores en el debate sobre la cuestión religiosa. Para entenderla, es conveniente señalar algunos aspectos de una de la corriente religiosa y política más influyentes en Occidente: el agustinismo político. Según Agustín de Hipona en su obra magna *La Ciudad de Dios*, sostiene “que dos amores fundaron dos ciudades; es a saber: la terrena, el, amor propio, hasta llegar a menospreciar a Dios, y la celestial, el amor a Dios, hasta llegar al desprecio de sí propio”.¹⁰⁴⁹ No hemos de pensar estas dos ciudades como si estuvieran totalmente separadas y fueran autónomas la una de la otra, pues el creyente vive con un pie puesto en una y otro pie puesto en la otra, de tal suerte que debe cumplir con las obligaciones de una y de otra, pero sabiendo que su finalidad última solo se encuentra en la Ciudad de Dios; es decir, en el Reino de Dios. Mas por Iglesia, el de Hipona no solo entendía la jerarquía eclesiástica, sino la comunidad viva de creyentes que se encuentran en comunión con los santos, y que tiene por cabeza a Cristo. Cuando las finalidades de la Ciudad de los hombres no entorpecen la finalidades de la Ciudad de Dios, ambas pueden convivir en relativa paz; pero cuando aquella pretende instaurarse como la única ciudad verdadera, afirmando que solo sus divinidades son verdaderas, entonces es responsabilidad de los creyentes denunciarla y sufrir, por ello, sus odios e incomprensiones.

Escuchemos al de Hipona:

También la Ciudad terrena que no vive de la fe desea la paz terrena, y la concordia en el mandar y obedecer entre los ciudadanos la encamina a que observen cierta unión y conformidad de voluntades en las cosas concernientes a la vida mortal. La Ciudad celestial, o, por mejor decir, una parte de ella que anda peregrinando en esta mortalidad y vive de la fe, también tiene necesidad de semejante paz, y mientras en la Ciudad terrena pasa como cautiva la vida de su peregrinación, como tiene ya la promesa de la redención y el don

¹⁰⁴⁹ L. XIV, C. XXVIII.

espiritual como prenda, no duda sujetarse a las leyes de la Ciudad terrena, con que se administran y gobiernan las cosas que son a propósito y acomodadas para sustentar esta vida mortal; porque así como es común a ambas la misma mortalidad, así en las cosas tocantes a ella se guarde la concordia entre ambas Ciudades. Pero como la Ciudad terrena tuvo ciertos sabios, hijos suyos, a quienes reprueba la doctrina del cielo, los cuales, o porque lo pensaron así o porque los engañaron los demonios, creyeron que era menester conciliar muchos dioses a las cosas humanas, a cuyos diferentes oficios, por así decirlo, estuviesen sujetas diferentes cosas; a uno, el cuerpo, y a otro, el alma; y en el mismo cuerpo... y como la Ciudad celestial reconoce un solo Dios que debe ser reverenciado, entiende y sabe pía y sanamente que a él solo deber servir con aquella servidumbre que los griegos llaman latria, que no debe prestarse sino a Dios, sucedió, pues, que las leyes tocantes a la religión no pudo tenerlas comunes con la Ciudad terrena, y por ello fue preciso disentir y no conformarse con ella y ser aborrecida de los que opinaban lo contrario, sufrir sus odios, enojos y los ímpetus de sus persecuciones crueles, a no ser rara vez cuando refrenaban los ánimos de los adversarios el miedo que les causaba, su muchedumbre, y siempre el favor y ayuda de Dios.

Esta ciudad celeste, durante el tiempo de su destierro en este mundo, convoca a ciudadanos de todas las razas y lenguas, reclutando con ellos una sociedad en el exilio, sin preocuparse de su diversidad de costumbres, leyes o estructuras que ellos tengan para conquistar o mantener la paz terrena. Nada les suprime, nada les destruye. Más aún conserva y favorece todo aquello que, diverso en los diferentes países, se ordena al único y común fin de la paz en la tierra. Sólo pone una condición: que no se pongan obstáculos a la religión por la que debe ser honrado el único y supremo Dios verdadero.¹⁰⁵⁰

Según esta visión de san Agustín, que ha sido señera para los pensadores políticos creyentes de todos los tiempos, la Ciudad celeste —el orden de la gracia— no solo ha de convivir con la terrena, sino que incluso ha de saber apreciar y asumir todas aquellas cosas buenas de ésta: su arte, su cultura, sus instituciones políticas y jurídicas, etcétera. Recordemos que el cristianismo primitivo asumió mucho del lenguaje filosófico y artístico griego y romano. Sin embargo, en lo que toca a la cuestión religiosa, el obispo de Hipona no dudó en sostener que la única religión verdadera era la cristiana, y que, por tanto, el resto de las confesiones eran falsas. Esta visión de san Agustín fue el fundamento de la intolerancia religiosa que la Iglesia católica había suscrito con firmeza, incluso hasta principios del siglo XX. De ahí que los conservadores mexicanos de la época de la carta magna que comentamos creyeran absurdo que la Constitución abriera la puerta a la libertad de cul-

¹⁰⁵⁰ L. XIX, C. XVII.

tos. Si la católica es la única religión que posee las verdades últimas sobre el hombre y sobre Dios, aceptar otros cultos sería tanto como negar esto. Además, los conservadores sabían, como Agustín, que el propio Estado liberal se presentaba con sus propias verdades dogmáticas sobre el hombre (por ejemplo, que éste es un individuo aislado, cuya más alta dignidad consiste en ser un ser libre; es decir, capaz de buscar su felicidad de forma personal, sin que nadie, ni el Estado ni la Iglesia, interfieran en esta búsqueda). Estas supuestas verdades implican una antropología que explícitamente niega la antropología cristiana, que considera que la persona es un ser esencialmente comunitario cuya felicidad está determinada en su propia naturaleza, la cual, además, ha sido creada por Dios y, como consecuencia de esto, tiene un fin sobrenatural. El otro tema que late en el fondo de este debate es la publicidad de la fe: si se considera que la religión verdadera es la católica, lo natural será aceptar que su presencia en la sociedad debe ser única (o, al menos, privilegiada) y pública; por el contrario, si se cree que es una más de muchas religiones, y que sus premisas solo son verdaderas desde presupuestos de fe; es decir, no racionales, entonces lo consecuente es relegarla al terreno privado, en el que cada persona, mientras no afecte a los demás, puede creer cualquier cosa.

Lo que los liberales no tomaron en consideración al proponer como solución al tema religioso el traslado de las distintas creencias al ámbito privado, es que, con ello, en realidad estaban acabando con uno de los pilares fundamentales del catolicismo romano: la necesidad de una fe pública capaz de informar todos los asuntos privados y políticos. Retomando la última parte de la larga cita que hicimos de san Agustín, en donde éste habla de la única condición que la Ciudad de Dios exige para convivir con armonía con la Ciudad de los hombres, es que ésta no impida el pleno ejercicio de la fe en Cristo, podemos decir que la prohibición de la publicidad de la fe es un impedimento invencible para vivir el cristianismo. De ahí la beligerancia de los conservadores, quienes sabían que en este debate se estaba jugando el mismo destino del catolicismo en México.

Podemos decir que se enfrentaban dos visiones del hombre diametralmente distintas. Por un lado, la visión católica, y, por el otro, la visión liberal. Ambas, con la pretensión de tener el concepto verdadero del ser humano. De ahí la dificultad para hacerlas compatibles. Lo que se tiene que recalcar es que el liberalismo de los constituyentes de 1857, y, después, de Benito Juárez, no es simplemente una postura política sin ningún compromiso ideológico, entre otras cosas porque tal liberalismo asume —aunque a veces no sea capaz de admitirlo— una visión particular del hombre, de su libertad, de su educación y de sus derechos fundamentales.

Así, a partir de la Independencia nacional, parecería que en nuestra patria surgían de nuevo las dos ciudades a que hacía referencia el de Hipona, ahora como conservadores y liberales.

México, a partir de su Independencia, no vivía aislado, sino inmerso en el mundo occidental, de tal suerte que no le eran ajenas las grandes discusiones que ahí se daban a partir del Renacimiento, e incluso antes, como hemos visto a lo largo este libro de historia constitucional mexicana: dos visiones del hombre en relación con la sociedad, y finalmente con su Creador; cuestiones que hasta el día de hoy, pleno siglo XXI, siguen en vigor.¹⁰⁵¹

Permítasenos ser reiterativos: después de consumada la Independencia, había dos grandes cuestiones a resolver: el reconocimiento de la libertad religiosa y las relaciones del Estado con las instituciones eclesiásticas, de modo particular con la Iglesia católica. No vamos a repetir la historia de los últimos 35 años; solamente queremos señalar que fue el Congreso Constituyente de 1856-1857 el que tuvo la gran oportunidad de resolver ambas cuestiones; sin embargo, no se quiso o no se pudo arribar a una solución sensata, por muy diversas razones, que no es el caso intentar desentrañar ahora. Solamente diremos, como lo hemos podido observar en los párrafos precedentes, que lo único que se dio fue un diálogo de sordos —que de forma un poco chusca hemos querido referir como el ejercicio del método Ollendorff—, que faltó negociación política y que luego se quiso resolver por las balas, en lo que conocemos como la Guerra de Reforma o Guerra de los Tres Años (1858-1860), y, en efecto, los decretos del presidente Juárez, de 1859 y 1860, antes descritos, resolvieron la cuestión.

Las disposiciones legislativas de Benito Juárez nos motivan tres reflexiones: la. Juárez, formalmente hablando, no tenía facultades legislativas,¹⁰⁵² y mucho menos para expedir decretos inconstitucionales, como de hecho lo eran; sin embargo, estábamos en esos momentos, tan frecuentes en nuestra historia, en que las grandes decisiones jurídico-fundamentales no son producto de una legalidad, que un movimiento armado —revolución— echa abajo, sino del acto revolucionario que crea una nueva legalidad, y esa es,

¹⁰⁵¹ Cfr. nuestro trabajo “La reforma al artículo cuarenta constitucional de 2012”, en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. IV, v.2, pp. 733-747.

¹⁰⁵² El propio Juárez lo reconoció en su discurso de apertura de la nueva legislatura federal el 9 de mayo de 1861: “Acepto ante esta Asamblea, ante mis conciudadanos todos y ante la posteridad, la responsabilidad de todas las medidas dictadas por mi administración y que no restaban en la estricta órbita constitucional, cuando la Constitución derrocada y tenazmente combatida había dejado de existir”. Cfr. Galindo y Galindo, *op. cit.*, t. II, p. 44.

ni más ni menos, nuestra historia constitucional. La jerarquía católica mexicana actuó con enorme irresponsabilidad al apoyar, no solo moralmente, sino materialmente, una revuelta armada, de lo cual en ese momento pagaban las consecuencias, nos guste o no nos guste, es la terca realidad que suele imponerse a los buenos deseos. 2a. Los decretos de libertad religiosa y creación del registro civil no solo eran buenos, sino necesarios en una sociedad democrática y tolerante como en ese momento, y ahora, pretende ser nuestra nación. Y 3a. A nuestro modesto entender, así como sí se justifica la desamortización de bienes del clero, no se puede decir lo mismo de la expropiación de bienes eclesiásticos como medida de sanción a la conducta del clero (si habían cometido delitos, que un juez los juzgara con todo rigor y les aplicara las penas que la ley preveía) y mucho menos suprimir las órdenes y congregaciones religiosas —masculinas y femeninas—, así como cualquier otra agrupación religiosa, pues ello implicó una violación a los derechos fundamentales de asociación, de libertad religiosa y de trabajo.

Sobre este último particular, pensamos que la historiografía jurídica no ha explorado suficientemente las posibles causas de la supresión de corporaciones religiosas, a diferencia de las causas de la expropiación de bienes eclesiásticos, que estaban muy claras en los diversos pronunciamientos que a manera de “exposición de motivos” había dado el presidente de la República, inclusive, se recordará cómo en las discusiones del Constituyente ya se había tratado el asunto, pero, debemos confesar, no tenemos todavía una respuesta concluyente a esa interrogante, más que la referencia al doctor Mora que hicimos antes.